

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EMPLEADOS

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto recordando a todos los organismos y dependencias del Estado, de la Provincia y Municipio, la más exacta observancia de la Real orden de 31 de Enero de 1928, inserta en la GACETA de 1.º de Febrero del mismo año (relativa al cáñamo).—Páginas 499 y 500.

Otro autorizando a los Ministerios y dependencias oficiales para conceder licencias, por un período de veinticinco días, a los funcionarios que hayan sido designados candidatos para las elecciones próximas de Diputado a Cortes.—Página 500.

Otro declarando de urgente construcción las carreteras en la provincia de León que se indican.—Páginas 500 y 501.

Otro ídem levantando el estado de prevención en todo el territorio de la región catalana.—Página 501.

Otro ídem id. id. en la provincia de Sevilla.—Página 501.

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General Médico de la Armada, en situación de reserva, don Nicolás Rubio-Argüelles Salcedo.—Página 501.

Otro ídem id. id. al General de brigada D. Manuel de la Cruz Boullosa.—Páginas 501 y 502.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Decreto de 18 de Junio de 1930, para que puedan continuar recaudando el impuesto de Consumos durante tres años o ejercicios económicos, a partir de 1.º de Enero de 1934.—Página 502.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que las electo-

nes de Diputados a Cortes convocadas para el día 19 de Noviembre próximo, se verifiquen por el Censo electoral actualmente en vigor; declarando en suspenso para estas elecciones el funcionamiento de las Secciones de la Junta provincial del Censo electoral existentes en algunas islas de las provincias Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y disponiendo que el número de circunscripciones electorales y Diputados que por cada una habrán de elegirse, sean los que se indican.—Página 502.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que los Patronatos locales de Formación profesional que actualmente funcionan, y los que se constituyan en lo sucesivo, hagan constar en sus Cartas fundacionales que la provisión de los cargos de personal auxiliar de talleres, de servicios administrativos y subalternos, actualmente vacantes o que vacuen en lo sucesivo, se proveerán preferentemente con reeducados del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.—Página 503.

Otro ampliando en el sentido que se indica el Decreto de 14 de Enero del año actual que regula el ingreso del Profesorado titular de las Escuelas Especiales de Ingeniería y de Arquitectura.—Páginas 503 y 504.

Otro reservando el derecho que tenían adquirido a concursar Cátedras de las Escuelas Superiores de Arquitectura a los actuales Auxiliares numerarios de las mismas, por el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914.—Página 504.

Otro disponiendo que los Ayudantes meritorios que tuviesen reconocido derecho a concursar plazas de Auxiliares por la Real orden de 27 de Noviembre de 1917, figuren en primer lugar para cubrir plazas de Auxiliares numerarios, siempre que no hayan tenido interrupción en su nombramiento.—Página 504.

Otro aprobando el proyecto redactado para construir en Serós (Lérida) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas.—Página 504.

Otro nombrando Vocal del Consejo Nacional de Cultura a D. Juan Uña y Sartou, Abogado.—Página 504.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto derogando el artículo 2.º del Decreto de 23 de Abril de 1932, y en virtud de ello, reconociendo a todos los funcionarios del Cuerpo Auxiliares de este Ministerio, procedentes de las oposiciones convocadas en el año 1927, el derecho a ocupar plazas de Oficiales terceros de la escala técnicoadministrativa que les reconoció el Decreto-ley de 26 de Abril de 1929.—Página 504 y 505.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar mediante subasta pública la contrata de las obras de prolongación del dique de Levante y refuerzo de los actuales diques del puerto de Vinaroz (Castellón).—Página 505.

Otro ídem id. id. las obras del proyecto de carretera y andenes para la circulación general y obras de saneamiento del muelle de Levante, del puerto de Valencia.—Página 505.

Otro ídem id. id. las obras comprendidas en el proyecto de vías férreas para el servicio de los trozos segundo y tercero del muelle de Levante, del puerto de Valencia.—Páginas 505 y 506.

Otro ídem id. id. las obras de construcción del muelle de San Pedro, en el puerto de Palma de Mallorca (Baleares).—Página 506.

Otro ídem id. id. las obras de prolongación del dique de Canouco y dragado en el puerto de Luarca (Oviedo).—Página 506.

Otro ídem id. id. las obras de encauzamiento del río Sella, trozos segundo y tercero y dragado de aguas arriba del puerto de Ribadesella (Oviedo).—Página 506.

Otro ídem id. id. las obras de construcción de un muelle y dragado en

el puerto de Porto-Cristo (Baleares).
Página 506.

Otro *idem id. id.* las obras de construcción de un muelle de abrigo en el puerto de Freijo (Coruña).—Páginas 506 y 507.

Otro *idem id. id.* las obras de construcción de un embarcadero en el puerto de Corrubedo (Coruña).—Página 507.

Ministerio de Agricultura.

Decreto declarando incorporados a la Dirección de Agricultura los servicios de laboreo forzoso que estaban encomendados al Instituto de Reforma Agraria.—Página 507.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Pedro Vargas y Gaerendain.—Página 507.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Oficial mayor de este Ministerio a D. Romualdo Rodríguez de Vera y Romero.—Páginas 507 y 508.

Otro nombrando Oficial mayor de Comunicaciones a D. Dionisio E. Morales López, Oficial primero del Cuerpo de Correos.—Página 508.

Ministerio de Justicia.

Ordnes relativas a ascensos y destinos del personal que se menciona del Cuerpo de Prisiones.—Página 508.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo cese en el cargo de Vocal representante de este Ministerio en la Comisión que se indica el General de división D. Leopoldo Ruiz Trillo.—Páginas 508 y 509.

Otra *idem* designando en representación de este Ministerio Vocal de la Comisión que se menciona al General Inspector de la segunda Inspección general D. Miguel Cabanellas Ferrer.—Página 509.

Ministerio de Marina.

Orden aclarando en el sentido que se indica la primera disposición general del Reglamento provisional para el régimen interior y procedimiento de la Subsecretaría de la Marina civil.—Página 509.

Ministerio de Hacienda.

Orden haciendo extensiva a las Aduanas de Fregeneda y Fuentes de Oñoro la autorización del tránsito marítimo terrestre concediendo a la Aduana de Valencia de Alcáñara por Orden de 1.º de Julio del año actual.—Página 509.

Otra concediendo franquicia al Banco de España para los telegramas que tenga que cruzar con sus sucursales con motivo de la próxima emisión de obligaciones de la Deuda del Tesoro.—Página 509.

Otra resolviendo la instancia que se indica de D. Mariano Berdejo Casañal, como Presidente del Colegio Central de Secretarios e Interventores de la Administración local.—Páginas 509 y 510.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes. Página 510.

Otra disponiendo quede definitivamente cerrado el día 25 del mes actual el plazo de admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo Auxiliar de Intervención civil de la Marina.—Páginas 510 y 511.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Mercedes Quero Mingorance, Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 511.

Otra desestimando instancia del Teniente de Infantería D. Vicente González Rubio, solicitando ingreso preferente en Carabineros.—Página 511.

Otra *idem id. id.* D. Enrique Sales Mingarro, solicitando ingreso preferente en Carabineros.—Página 511.

Ministerio de la Gobernación.

Orden (rectificada) nombrando Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección general de Seguridad a don Eduardo Fraile, Presidente de Sala, jubilado.—Página 511.

Otra declarando no haber lugar a lo solicitado por el ex Capitán de la Guardia civil D. Felipe Pascual Palomo.—Páginas 511 y 512.

Otra *idem id. id.* por el ex Teniente de la Guardia civil D. Manuel Varea Vilarriño.—Página 512.

Otra *idem id. id.* por el ex Teniente de la Guardia civil D. Antonio de la Vega Mohedano.—Página 512.

Otra *idem id. id.* por el ex Teniente de la Guardia civil D. José Carnerero Bonilla.—Páginas 512 y 513.

Otra *idem id. id.* por el ex Alférez de la Guardia civil D. José Pacha Márquez.—Página 513.

Otra *idem id. id.* del Cabo de la Guardia civil, retirado, Emilio Bueno Rosado.—Página 513.

Otra disponiendo que el personal del Cuerpo técnico-administrativo que se menciona, cese en los destinos que desempeñan en la Sección Especial de la Guardia civil, y disponiendo pasen destinados en comisión a dicha Sección Especial los Jefes y Oficiales de dicho Instituto que se mencionan.—Página 513.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando jubilado a D. Amalio Fernández Recalde, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Oviedo.—Páginas 513 y 514.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas.—Página 514.

Otra disponiendo que D. Luis Pericot y García, Catedrático de Historia Universal contemporánea y de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, quede agregado a la de Barcelona.—Página 514.

Otra disponiendo que por virtud de ascenso reglamentario pasen a las Secciones del Escalafón que se indican los Catedráticos de Universidad que se mencionan, con los sueldos que se determinan.—Páginas 514 y 515.

Otra rectificando, en el sentido de que son siete las plazas de Maestros o Maestras a proveer del Instituto-Escuela de Valencia, de Orden de 2 del mes actual (GACETA del 6).—Página 515.

Otra disponiendo el ascenso de D. Juan Fernández Rodríguez, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Vigo.—Página 515.

Otra *idem id.* de D. Enrique Martín Guzmán, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 515.

Ministerio de Obras públicas.

Orden concediendo el pase a la situación de supernumerario a D. Mariano Saldaña Gómez, Torrero de faros. Página 515.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden ampliando a dos más el número de representantes de ambas clases en el Jurado mixto de la Industria de la Pesca, de San Sebastián.—Páginas 515 y 516.

Otra disponiendo se constituya en Huesca un Jurado mixto de Banca. Página 516.

Otras disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 515 a 518.

Otra disponiendo se constituya en Sevilla un Jurado mixto de Sanidad. Página 518.

Otra *idem id.* en Castellón un Jurado mixto de la Industria textil.—Página 518.

Otra *idem id.* en Huesca un Jurado mixto de Industrias de la madera. Páginas 518 y 519.

Otra *idem id.* en Alicante un Jurado mixto de la Madera.—Página 519.

Otra *idem id.* que dentro del Jurado mixto de Trabajo rural de Murcia se constituya una Sección de Embaladores de frutos y similares.—Página 519.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que a partir del día 21 del mes actual el maíz exótico que se importe devengue, por derecho arancelario, la cantidad de 6,65 pesetas oro por quintal métrico.—Página 519.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden autorizando la celebración de la carrera de motocicletas denominada "Subida al puerto de Navacerrada".—Páginas 519 y 520.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden declarando que al Consejo de Administración de las Líneas Aéreas Postales Españolas (L. A. P. E.) compete la regulación del régimen de trabajo en los servicios que le ha

encomendado la Ley de 8 de Abril de 1932.—Página 520.
 Otras concediendo licencia por enfermo a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 521.
 Otra disponiendo se apliquen a los individuos del Cuerpo de Subalternos de Correos, cuando traten de obtener licencia para separarse del servicio, así como para reingresar, los términos del artículo 47 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos.—Página 521.
 Otra nombrando con carácter provisional Jefe del Aeropuerto de Gando (Gran Canaria) al piloto D. Ramón de Pando Calleja.—Página 521.
 Otra resolviendo la instancia que se indica de la Compañía general Aeropostal.—Páginas 521 a 523.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Asuntos Exteriores.—Convenio internacional para las líneas de carga firmado en Londres el 5 de Julio de 1930.—Página 523.
 Protocolo relativo a la adhesión de los Estados Unidos de América al Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia Internacional, firmado en Ginebra el 14 de Septiembre de 1929.—Página 523.
 Convenio hispanobritánico relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales, firmado en Londres el 27 de Junio de 1929.—Página 523.
 Protocolo relativo a la revisión del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia Internacional, firmado en Ginebra el 14 de Septiembre de 1929.—Página 523.
 Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 524.
 JUSTICIA.—Subsecretaría.—Concediendo un nuevo plazo de diez días para que los Juzgados de primera instancia que se mencionan cumplan lo ordenado en la Orden de 11 de Julio del año actual (GACETA del 15).—Página 524.

Relación de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción, anunciadas en la GACETA del día 30 de Septiembre próximo pasado.—Página 524.

Dirección general de Prisiones.—Concurso para el servicio de coche para los empleados de la Prisión Central de Burgos y sus familias y para la conducción de presos y penados a las Prisiones Central y provincial.—Página 524.

Circular a los Directores de las Prisiones Centrales y provinciales.—Página 524.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina Civil.—Rectificación al Reglamento para el servicio de prevención y extinción de incendios en los buques de pasaje, publicado en la GACETA de 11 del mes actual.—Página 525.

HACIENDA.—Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos.—Anunciando haber sido solicitada por don Diego González Fernández la clasificación del explosivo "Trinollita".—Página 525.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Esteban Valcárcer Gómez, Jefe de Negociado de segunda clase.—Página 525.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se citan a las oposiciones a las plazas que se indican del Museo de Reproducciones Artísticas y concediendo el plazo de diez días a los que se mencionan para que puedan completar su documentación.—Página 525.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Patronato local de Formación Profesional de Badajoz.—Anunciando a concurso de méritos la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar de Dibujo lineal y Elementos de Construcción de la Escuela Profesional de Artesanos.—Página 526.

Anunciando haber sido admitidos los señores que se mencionan a las oposiciones a la plaza de Profesor de Prácticas y Auxiliar de las asignaturas que se indican, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.—Página 526.
 Anunciando concurso para proveer

una plaza de Preparador químico vacante en el Instituto Nacional Agronómico.—Página 526.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Autorizando a D. Juan Quintero Baez para aprovechar un terreno en la explanada del muelle de ribera del puerto de Huelva.—Página 526.

AGRICULTURA.—Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Rectificado en el sentido de "Melgares de Aguilar" el primer apellido del Ingeniero de Montes, Consejero Inspector general, D. Ramón Melgares y Góngora.—Página 528.

Nombrando con carácter interino a D. Quintín Ferrano, Mecanógrafo para las Secciones primera y segunda del Instituto Forestal de Investigaciones y experiencias.—Página 528.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Garrido y Pédrez de las Bascas, Ingeniero de Montes.—Página 528.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO del Banco de España, Valencia; Instituto Nacional de Previsión; Banco Español de Crédito; Sindicato civil de Obligacionistas hipotecarios de la Sociedad anónima Fábrica de Mieres; Banco Asturiano de Industria y Comercio; Compañía Andaluza de Electricidad y Tracción, S. A.; Delegación de Hacienda de Almería; Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao; Banco de Aragón, Zaragoza; Audiencia provincial de Cádiz; Audiencia provincial de Bilbao; Juzgado de primera instancia número 9, de Barcelona; Juzgado de primera instancia de Jaén; Juzgados de primera instancia, números 9 y 12, de Madrid; Juzgado de primera instancia, número 1, de San Sebastián; Juzgado de primera instancia de Siguencia; Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Valladolid; Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo; Juzgado municipal del distrito de Oeste, de Santander.—Edictos.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 34.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

El Decreto de 28 de Abril del corriente año, dictado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y encaminado a defender la honda crisis de la industria del cáñamo en España, no ha producido el resultado deseado, toda vez que existen organismos que, estimando no les alcanzan sus preceptos, se resisten a dar a los productos del cáñamo la preferencia que dicha disposición se propuso sobre las fibras importadas.

En evitación de tales dificultades y con el deseo de que una vez quede claramente determinado el propósito del Gobierno de auxiliar la producción de una fibra nacional que puede llegar a reducir un fuerte volumen de importaciones de otras fibras que contribuyen al desequilibrio de nuestra balanza comercial y que tienden a hacer desaparecer de nuestro suelo a uno de los productos que constituye la riqueza de sus vegas y la de las industrias de ellas derivadas, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se recuerda a todos los organismos y dependencias del Estado,

de la Provincia y Municipio, la más exacta observancia de la Real orden de 31 de Enero de 1928, inserta en la GACETA de 1.º de Febrero del mismo año.

Artículo 2.º En los pliegos de condiciones de los concursos y subastas para la adquisición de las manufacturas a que se refiere la Real orden citada en el artículo anterior, se hará constar que los tejedores habrán de emplear exclusivamente para la confección de los artículos el cáñamo cosechado e hilado en el país.

Artículo 3.º Se constituirá en el Ministerio de Industria y Comercio una Comisión formada por un Ingeniero de la Dirección general de Agri-

cultura, un Ingeniero de la Dirección General de Industria, un representante de los fabricantes rastrilladores, otro de los cultivadores, otro por los hiladores mecánicos, otro por los fabricantes de tejidos de cáñamo. Esta Comisión la presidirá el Director general de Industria o el Ingeniero de la Dirección general de Industria en quien delegue.

Artículo 4.º Será misión de la referida Comisión:

a) Establecer cada año las clasificaciones necesarias de la cosecha, fijando precios topes máximos y mínimos para cada uno de ellos.

b) Estudiar la creación de una Estación experimental en la Vega del Segura, para la enseñanza y clases agrícolas, estimulando el máximo perfeccionamiento de los cultivos y mejora de calidades, así como las correspondientes a las operaciones de enriado y agramado del cáñamo.

c) Estudiar el régimen de importaciones en relación con las necesidades de las industrias derivadas para sus clases especiales y en concordancia de las mejoras que experimente la fibra nacional.

d) Estudiar y proponer, en su día, el régimen de importación limitada de fibras exóticas, armonizando los intereses de la producción nacional con las industrias establecidas actualmente para toda clase de fibras vegetales.

e) Estimular el cultivo de la pita y su industrialización.

f) Estudiar la impermeabilización de las manufacturas destinadas a usos marinos.

g) Ejercer las funciones inspectoras para que se cumpla fielmente las disposiciones legales sobre el cáñamo.

Artículo 5.º Estudiar y proponer al Gobierno cualquiera otra función que estime conveniente para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Artículo 6.º Los distintos Departamentos ministeriales afectados por esta disposición, elevarán al Ministerio de Industria y Comercio, en el término de dos meses, las observaciones que estimen fundadas al objeto de establecer alguna excepción, si procede, a los términos generales del presente Decreto.

Artículo 7.º Esta disposición regirá desde el día de su publicación en la GACETA, quedando en suspenso todos los concursos anunciados que no se ajusten a lo preceptuado en el mismo.

Artículo 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a diez y ocho de

Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

Notoria la importancia de la próxima lucha electoral para Diputados a Cortes, y extensas las zonas de la ciudadanía española que, afortunadamente para la República, se disponen a intervenir en la campaña, tiene el Gobierno el deseo de facilitar el derecho de presentación de candidatos, aun de entre las categorías de funcionarios del Estado, quienes una vez electos habrán de someterse a las normas de la legislación vigente sobre incapacidades e incompatibilidades.

Pero, recíprocamente, tiene el Gobierno el deber de impedir que con pretexto de ese derecho a ser elegido, se produzca un abuso al abandonar la función durante el período electoral, con evidente perturbación del servicio, por funcionarios que no figuren de un modo efectivo en las candidaturas.

Por ello, y ante consultas elevadas por distintos Departamentos sobre concesión de permisos a los funcionarios para ocuparse en la campaña electoral, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ministerios y dependencias oficiales para conceder licencias, en la forma reglamentaria acostumbrada, por un período de veinticinco días naturales, a contar desde el primero de Noviembre de 1933.

Artículo 2.º Estas licencias se concederán exclusivamente a aquellos funcionarios que hayan sido designados candidatos para las elecciones próximas de Diputados a Cortes, circunstancia que se expondrá en la instancia respectiva, indicando la circunscripción por donde el solicitante se presenta, sin mención alguna de ideología política o grupo electoral al que se adscriba.

Cada Departamento remitirá antes del día 15 de Noviembre de 1933 lista duplicada a la Presidencia del Consejo de Ministros de los funcionarios que hayan obtenido licencia, indicando la provincia por donde se presenten.

Artículo 3.º Celebrada que sea la elección, se producirá por el interesado ante el Jefe superior del Departamento en que preste sus servicios,

una certificación librada por la Junta provincial del Censo en la que consten los votos obtenidos.

Artículo 4.º Estas certificaciones serán cursadas a la Presidencia del Consejo de Ministros antes del día 30 de Noviembre de 1933, y si de su examen aparece que algún funcionario no ha figurado en el escrutinio como tal candidato efectivo (previas las confrontaciones que en su caso procedan) se le considerará incurso en falta, que se hará constar en su expediente respectivo.

Artículo 5.º Durante ese período comprendido entre el primero y el 23 de Noviembre, ambos inclusive, quedará en suspenso toda facultad delegada en Autoridades subalternas para conceder licencias por otros conceptos, que sólo podrán ser otorgadas directamente por el Ministerio del Ramo.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

Del informe elevado a la Presidencia del Consejo de Ministros por la Comisión nombrada por Decreto de 1.º de Julio de 1932, para visitar las zonas de La Cabrera, Fornela, Ancares y Cepeda, de la provincia de León, se deduce que, en efecto, los supuestos de una vida miserable y de aislamiento trágico que motivaron el envío de aquella Comisión se han visto confirmados. Urge, por lo tanto, acudir en auxilio de aquellos miles de conciudadanos, y el Gobierno, sensible a necesidad tan evidente, quiere facilitar las condiciones y trámites establecidos para los casos ordinarios y normales de construcción de vías de comunicación, de Escuelas y de mejoramiento sanitario, que por lo expuesto resultan inadecuados para las regiones mencionadas; respondiendo a este propósito, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se declaran de urgente construcción las carreteras siguientes:

a) De Puente de Domingo Flórez a la Herrería de Llamas,

b) De Ponferrada a Puebla de Sanabria, en el trozo comprendido entre el Campo de las Danzas y La Baña.

c) De Toral de los Vados a Santalla de Oscos, en los trozos comprendidos entre el puente de Lumeras y Balouta.

d) De Astorga a Puebla de Sanabria, en el trozo comprendido entre Valdespino de Somoza y Manceda de Cabrera.

El Ministro de Obras públicas designará el personal necesario para redactar en el plazo más breve posible los proyectos de las carreteras enumeradas anteriormente, y habilitará las cantidades necesarias con cargo al crédito correspondiente del presupuesto del Ministerio de Obras públicas.

Artículo 2.º Se sacarán a subasta en el presente año las obras cuyos proyectos se hubieren terminado y las restantes en lo sucesivo, a medida que se ultimen aquéllos. A tal efecto el Ministerio de Obras públicas deberá incluir en las relaciones de obras a subastar, a que se refiere el artículo 18 de la ley de Presupuestos, aquellas que tuvieren terminados sus proyectos en el corriente año.

Artículo 3.º La Diputación de León vendrá obligada a construir los caminos vecinales que figuran en el informe de la Comisión nombrada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de Julio de 1932, con prelación sobre los restantes de la provincia, apresurando a este fin la redacción de los proyectos correspondientes.

Artículo 4.º La Dirección general de Primera enseñanza ordenará a la Inspección de Primera enseñanza de León, que con urgencia formule una propuesta de construcción de edificios escolares, con vivienda aneja, en los pueblos de las comarcas aludidas, siguiendo un orden de mayor a menor necesidad o apremio.

Artículo 5.º Por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, dependiente del Ministerio de Instrucción pública, se procederá a formar un proyecto de edificio, exento de cuanto no sea absolutamente necesario, distribuido en dos plantas, la inferior destinada a clase y sus servicios y la superior a vivienda, ambas con entradas totalmente independientes, y ajustadas a las condiciones climatológicas de la región.

Las prescripciones técnico-higiénicas de la aludida Dirección general (Real orden de 26 de Enero de 1923) se entenderán modificadas en el sentido de que la clase podrá hacerse para cupos de 35 a 50 alumnos, si bien en el primer caso se dejará la posibilidad de ampliación por uno de los lados menores.

Artículo 6.º La Diputación provincial de León, con el asesoramiento y ayuda del Consejo provincial de Primera enseñanza, queda encargada de obtener de los Ayuntamientos afectados por esta disposición la aportación

exclusiva del terreno necesario para edificación y campo de juego (400 metros cuadrados por cada clase y vivienda, como mínimo), que deberá ser aceptado previamente por los Inspectores de Primera enseñanza y Sanidad municipal, y el ofrecimiento de acarreos y prestaciones personales de los pueblos.

Igualmente le corresponderá ejercer, por medio de sus Arquitectos y sin que este servicio pueda implicar una carga para los pueblos, la tutela necesaria para la buena ejecución de las obras, a cuyo término, con estricta sujeción al proyecto y previa visita de un Arquitecto del Ministerio de Instrucción pública, percibirá la aludida entidad provincial la cantidad de pesetas 10.000 por cada Escuela y casa construida.

El cerramiento del campo escolar, de seto vivo, deberá ser hecho y cuidado por los vecindarios respectivos.

Artículo 7.º Cuando no exista en el pueblo abastecimiento de aguas y alcantarillado, o no sea fácil y económico dotar el edificio de servicios higiénicos para su uso exclusivo, quedará sin destino la pieza a ese fin dedicada en el cuerpo de la edificación y se hará en un extremo del campo escolar una caseta para sustituirla.

La Diputación provincial queda obligada a instalar lavabos y evacuatorios desde el momento mismo en que se establezcan los servicios municipales citados al principio.

Artículo 8.º Se concede la subvención de 5.000 pesetas a cada uno de los pueblos de Pombriego, Lomba y Odello (Cabrera Baja) para terminar los edificios destinados a Escuela y vivienda, elevados con instrucciones de la Inspección de Primera enseñanza, previo informe del Arquitecto provincial acerca de su solidez.

Artículo 9.º Por la Dirección general de Sanidad se procederá a la instalación de pequeños botiquines de urgencia en los pueblos más aislados y de población más numerosa, que serán debidamente administrados por los Médicos titulares.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo al artículo 22 de la vigente ley de Orden

público, se declara levantado el estado de prevención en todo el territorio de la Región catalana, decretado en 5 del mes actual.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo al artículo 22 de la vigente ley de Orden público, se declara levantado el estado de prevención en la provincia de Sevilla, decretado en 18 de Agosto último.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

En consideración a lo solicitado por el General Médico de la Armada, en situación de reserva, D. Nicolás Rubio-Argüelles Salcedo, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Herenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 4 de Diciembre de 1932, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
VICENTE IRANZO ENGUIA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Manuel de la Cruz Boulosa, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Herenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 27 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a diez y nueve de

Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

VICENTE IRANZO ENGUIA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Algunos Ayuntamientos de régimen común acogidos a disposiciones del Poder público han venido recaudando el impuesto de Consumos del Estado y pueden hacerlo efectivo hasta el 31 de Diciembre próximo, fecha de vencimiento del último plazo concedido con esa finalidad.

Ante el Ministerio de Hacienda han acudido varias de las expresadas Corporaciones en solicitud de que se les conceda nueva prórroga para seguir recaudando aquel impuesto, como medida conveniente a sus intereses y a la de los propios contribuyentes habitados ya a tal exacción.

No hay inconveniente en acceder a esas peticiones, pues aparte la razón que los Ayuntamientos interesados aducen, es de tener en cuenta la circunstancia de que el Tesoro público continuará percibiendo los respectivos cupos de encabezamiento y no se hallará obligado a las cesiones totales o parciales de contribuciones e impuestos que, en caso contrario, habría de hacer a los Municipios de que se trata.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Decreto de 18 de Junio de 1930, para que puedan continuar recaudando el impuesto de Consumos durante tres años o ejercicios económicos, a partir de 1.º de Enero de 1934.

Artículo 2.º Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos a que se alude en el artículo anterior, bien acogiendo a la prórroga que en él se concede, bien en sentido contrario, deberán comunicarlos, antes del día 1.º de Noviembre próximo, a las Delegaciones de Hacienda, en las respectivas provincias, a los efectos precedentes.

Artículo 3.º Queda a salvo la facultad de los Ayuntamientos para desistir de la exacción del impuesto de Consumos en cualquier momento, dentro de los tres ejercicios económicos a que se refiere el artículo 1.º; pero, en tal caso, la supresión del dicho impuesto no comenzará a regir hasta

el ejercicio siguiente al de la fecha de aquel desestimiento. Los Ayuntamientos darán cuenta de los acuerdos en ese sentido a las respectivas Delegaciones de Hacienda, tres meses antes de la terminación del ejercicio en que tales acuerdos sean adoptados.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZARATE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El artículo 3.º del Decreto fecha 9 del actual, convocando a elecciones generales de Diputados a Cortes para el domingo 19 del próximo mes de Noviembre, autoriza a los Ministerios de Justicia y Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley y la garantía más eficaz de los derechos de cada elector y candidato.

En lo que respecta a este Ministerio, se hace preciso señalar, sin perjuicio de otras disposiciones que se dictarán oportunamente, algunas normas generales a fin de evitar dudas en la aplicación de la nueva ley Electoral de 27 de Julio último, que mantiene en vigor el Decreto de 8 de Mayo de 1931, declarado Ley por la de 15 de Septiembre del mismo año, que sirvió de base para las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes, con excepción de los artículos 4.º y 5.º del mismo y la modificación de que sólo formen circunscripciones electorales independientes del resto de la provincia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus partidos judiciales, aquellas capitales cuya población exceda de 100.000 habitantes, lo cual ha hecho preciso modificar de acuerdo con dicho precepto legal y el resultado que arroja el Censo de población de España de 1930, aprobado oficialmente en el año actual, el número de circunscripciones electorales aprobado por Decreto de este Ministerio fecha 5 de Junio de 1931, en la forma que se expresa en el texto de este Decreto.

En consideración a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados a Cortes convocadas para el día 19 de Noviembre próximo se verificarán por el Censo electoral actualmente en vigor mandado formar por De-

creto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de Enero de 1932, con arreglo al artículo 36 de la Constitución, que reconoció igualdad de derechos electorales a los ciudadanos de uno y otro sexo mayores de veintitrés años.

Artículo 2.º Se ratifica lo dispuesto en los Decretos de este Ministerio, fechas 5 y 6 de Junio de 1931 y, en su consecuencia, queda en suspenso para estas elecciones el funcionamiento de las Secciones de la Junta provincial del Censo electoral existentes en algunas islas de las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, ya que por formar circunscripción electoral cada una de dichas provincias, la proclamación de candidatos y los escrutinios generales se han de realizar en las capitales de las referidas provincias.

Artículo 3.º El número de circunscripciones electorales y Diputados que por cada una habrán de elegirse, será el siguiente:

Alava, dos; Albacete, siete; Alicante, once; Almería, siete; Avila, cinco; Badajoz, catorce; Baleares, siete; Barcelona (capital), diez y nueve; Barcelona (provincia), quince; Burgos, siete; Cáceres, nueve; Cádiz, diez; Castellón, seis; Ciudad Real, diez; Córdoba, trece; Coruña, diez y siete; Cuenca, seis; Gerona, siete; Granada, trece; Guadalajara, cuatro; Guipúzcoa, seis; Huelva, siete; Huesca, cinco; Jaén, trece; León, nueve; Lérida, seis; Logroño, cuatro; Lugo, diez; Madrid (capital), diez y siete; Madrid (provincia), ocho; Málaga (capital), cuatro; Málaga (provincia), ocho; Murcia (capital), cuatro; Murcia (provincia), nueve; Navarra, siete; Orense, nueve; Oviedo, diez y siete; Palencia, cuatro; Palmas (Las), cinco; Pontevedra, trece; Salamanca, siete; Santa Cruz de Tenerife, seis; Santander, siete; Segovia, cuatro; Sevilla (capital), seis; Sevilla (provincia), diez; Soria, tres; Tarragona, siete; Teruel, cinco; Toledo, diez; Valencia (capital), siete; Valencia (provincia), trece; Valladolid, seis; Vizcaya (capital), seis; Vizcaya (provincia), tres; Zamora, tres; Zaragoza (capital), cuatro; Zaragoza (provincia), siete; Ceuta, uno, y Melilla, uno.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación

MANUEL RICO AVELLO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El Decreto de 7 de Junio último, reorganizando el Instituto de Reeducación de Inválidos, plantea un arduo problema en relación con los reeducandos, becarios y libres, acogidos hasta ahora a los beneficios de la institución, debido a que, como consecuencia de esa reforma y de las nuevas orientaciones del Instituto, tendrán que cesar inexorablemente en plazo perentorio.

Algunos de estos alumnos, ya reeducados, son aptos para un oficio o para actividades burocráticas y podrían ganarse el sustento con su trabajo, de no tener que luchar con la concurrencia de otros obreros igualmente aptos y sin la tara del defecto físico que estos desgraciados padecen. Otros se hallan en período de reeducación y podrán tal vez continuar en la Institución sometidos al nuevo Reglamento, y otros, en fin, totalmente incapaces de recuperación física ni profesional tendrían que quedar abandonados a su suerte como mendigos, al margen de la delincuencia.

Ni unos ni otros deben quedar excluidos de la protección del Estado, que al acogerlos bajo su tutela infundió en ellos una cierta esperanza de redención.

Bajo la dependencia de este mismo Ministerio funcionan en España numerosos Patronatos locales de formación profesional obrera, que además de personal técnico para sus talleres requieren de otros para el desempeño de funciones burocráticas y de orden subalterno. El de los Centros de Formación profesional de Madrid, por su propia iniciativa, adoptó hace tiempo el acuerdo de proveer todas las vacantes de personal subalterno con aquellos reeducados del Instituto que mejores condiciones tuviesen para el desempeño de los deberes que habían de ser de su incumbencia; habiéndose hecho otro tanto con el Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación profesional.

Esta feliz iniciativa, puesta en práctica con excelentes resultados, adoptada como medida general por todos los Patronatos locales de Formación profesional, no sólo daría una solución lógica al problema circunstancial de que queda hecha mención al principio, sino que, en lo futuro, proporcionaría medios adecuados para el

desarrollo de las posibles actividades de los inválidos recuperados físicamente, sin merma alguna de la eficacia exigible en el desenvolvimiento de los servicios.

Por lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Patronatos locales de Formación profesional que actualmente funcionan en España, y los que se constituyan en lo sucesivo, harán constar en sus Cartas fundacionales respectivas una cláusula adicional, en la que se declare que la provisión de los cargos de personal auxiliar de talleres, de servicios administrativos y subalternos actualmente vacantes, o que vaquen en lo sucesivo, se proveerán preferentemente con reeducados del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, a propuesta de dicho Instituto, a la que se acompañará la ficha personal del interesado, quedando, en consecuencia, excluida para ese caso la provisión de las plazas de Ayudantes de taller de las formalidades del concurso, a que se refiere la Real orden de 20 de Julio de 1929 y Orden de 30 de Septiembre de 1932.

Artículo 2.º Los nombramientos a que se refiere el artículo anterior se harán por los Patronatos respectivos, con dotaciones a cargo de sus fondos propios, y tendrán el carácter de provisionales por un plazo de tres meses, prorrogable por dos años, mediante contrato de trabajo, en las condiciones previstas por el párrafo quinto del artículo 29 del libro primero del Estatuto vigente de Formación profesional aprobado por Decreto de 21 de Diciembre de 1928.

Artículo 3.º Por la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica se dictarán las disposiciones oportunas para la plena eficacia de las disposiciones de este Decreto y urgente observancia de las mismas.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

Por Decreto de 14 de Enero del año actual se estableció como único medio de ingreso del Profesorado, tanto en las Escuelas Especiales de Ingeniería como en las de Arquitectura, el concurso-oposición, que habrá de verificarse en Madrid y regirse por el

Reglamento contenido en el mismo Decreto.

Los Profesores de las Escuelas de Ingenieros Industriales han expresado al Ministerio de Instrucción pública su vivo deseo de que se amplíe o aclare la disposición mencionada, en el sentido de establecer, para aquellas Escuelas especiales que, como las de que se trata, son varias en conferir el mismo título, diferentes turnos, entre ellos el de concurso de traslado, para la provisión de sus vacantes de Catedrático o Profesores titulares.

Es evidente que, inspirado el repetido Decreto en la circunstancia más general de haber solamente un Centro de enseñanza para cada especialidad, no se recoge el caso de la Ingeniería industrial ni de la Arquitectura, en que son dos o más los Establecimientos docentes de la carrera, y parece equitativo que la situación de su Profesorado, dado el carácter universitario de las Escuelas, se rija, en cuanto posible sea, por normas análogas o similares a las de las Universidades.

En atención a las anteriores consideraciones, oído el Consejo Nacional de Cultura y de conformidad con su dictamen, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Decreto de 14 de Enero del año corriente, que regula el ingreso del Profesorado titular de las Escuelas Especiales de Ingeniería y de Arquitectura, se entenderá ampliado en el sentido de que las vacantes de Catedráticos o Profesores numerarios producidas en aquellas Escuelas especiales que, como las de Ingenieros Industriales y la de Arquitectura, son varias para conferir el mismo título, se proveerán por los dos siguientes turnos, que habrán de alternar, por orden riguroso, en su aplicación:

a) Concurso de traslación entre Catedráticos de la misma Cátedra de las otras Escuelas de la especialidad y que lo sean por oposición o por concurso-oposición.

b) Concurso-oposición libre entre Ingenieros de la especialidad.

Artículo 2.º El concurso de traslación entre los Catedráticos se regirá por las mismas normas establecidas para esta clase de concursos entre Catedráticos de Universidades.

Artículo 3.º Para el concurso-oposición libre se seguirá todo lo dispuesto en el Decreto de 14 de Enero de 1933.

Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

En el preámbulo del Decreto de 14 de Enero último se dice que como única forma de ingreso en el Profesorado de las Escuelas superiores de Arquitectura existirá la de concurso-oposición, y ello obliga a aclarar este concepto en relación con los derechos que tienen ya adquiridos los Auxiliares y ex pensionados por el Gobierno en Roma, según el Reglamento de 23 de Octubre de 1914; y en su consecuencia, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reserva el derecho que tenían adquirido a concursar Cátedras de las Escuelas Superiores de Arquitectura a los actuales Auxiliares numerarios de las mismas por el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914.

Artículo 2.º Asimismo se reserva el de ser nombrados Auxiliares por concurso, y a los cinco años el de poder optar a concurso de Cátedras de las mencionadas Escuelas de Arquitectura, según determina el indicado artículo 23, a los ex pensionados por el Gobierno en Roma, de la Sección de Arquitectura, que hasta la publicación del Decreto de 14 de Enero último hubieran adquirido ese derecho.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

El Decreto de 11 de Abril último concedió derecho a los Ayudantes meritorios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos al ascenso a Profesores Auxiliares numerarios de las mismas Escuelas, y siendo preciso establecer normas que armonicen los derechos de estos meritorios y más especialmente con beneficio para la enseñanza.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayudantes meritorios que tuviesen reconocido derecho a concursar plazas de Auxiliares por la Real orden de 27 de Noviembre de 1916 figurarán en primer lugar pa-

ra cubrir plazas de Auxiliares numerarios, siempre que no hayan tenido interrupción en su nombramiento.

Artículo 2.º Entre los que reúnan las condiciones que determina el Decreto de 11 de Abril próximo pasado y los comprendidos en el artículo anterior se considerará como circunstancia de preferencia al mayor título que exige para tomar parte en oposiciones a plazas de Profesores de término, si se trata de una disciplina de la Sección técnica, y en número y calidad de las recompensas obtenidas en Exposiciones nacionales de Bellas Artes, con preferencia en las de Artes industriales, cuando la plaza correspondía a la Sección artística.

Artículo 3.º En igualdad de condiciones será preferido el más antiguo, y en su caso, el de mayor edad.

Artículo 4.º Los Ayudantes meritorios que figuran en las relaciones formadas por las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, por reunir las condiciones establecidas en el Decreto de 11 de Abril de 1933, que no ocupen plazas de Auxiliares numerarios al aplicarse lo establecido en este Decreto, irán ocupando las vacantes de Auxiliares numerarios que en cada asignatura y Escuela se produzcan, con las circunstancias que establece el artículo 2.º de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Ignacio Villalonga, para construir en Serós (Lérida) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 215.774 pesetas con 63 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad expresada en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 151.042 pesetas con 24 céntimos, que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas

para el actual ejercicio económico y 101.042 pesetas con 24 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Serós por el 30 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 64.732 pesetas con 39 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al indicado Ministerio, sin cuyo requisito no se ordenará el comienzo de las mismas.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Nacional de Cultura, con destino a la Sección tercera, a D. Juan Uña y Sartou, Abogado.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Por decreto-ley de 26 de Abril de 1929 fué reconocido a los funcionarios de la escala auxiliar del entonces Ministerio de Fomento, procedentes de la oposición convocada en el año 1927, con sujeción a las normas del vigente Estatuto de funcionarios civiles, el derecho a ocupar paulatinamente las plazas de Oficiales terceros que fueran vacando en el Escalafón del Cuerpo general técnico-administrativo de dicho Departamento, conllevando tal derecho todas las consecuencias inherentes a la nueva condición y escala que les eran atribuidas a los referidos Auxiliares.

En cumplimiento de la precitada norma legal, pasaron a la categoría y clase antes referidas de Oficiales terceros los Auxiliares que ocupaban en su respectivo Escalafón los primeros números, correlativos al de vacantes existentes; pero decretada y sancio-

nada por las Cortes Constituyentes la Ley de 30 de Septiembre de 1931, que convalidó en plena eficacia legal el Decreto de plantillas para los Cuerpos técnico-administrativo y auxiliar de Fomento, fecha 27 de Agosto anterior, quedó derogado aquel Decreto-ley de 1929, base del derecho reconocido a todos los funcionarios Auxiliares de dicho Departamento, y que sólo tuvo efectividad para unos cuantos de ellos.

El obligado acatamiento a la precitada Ley de 30 de Septiembre de 1931 motivó el descenso a su primitiva condición de Auxiliar de aquellos ya ascendidos a Oficiales terceros, varios de los cuales impugnaron la respectiva Orden ministerial que a cada uno afectaba, obteniendo en la jurisdicción contencioso-administrativa sentencia por la que fueron los demandantes retrotraídos en la plenitud de sus derechos que se consideraban disfrutados sin interrupción.

Promulgada la ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1932, quedó derogada por su artículo 38, entre otras, la plantilla aprobada por la referida Ley de 30 de Septiembre, cuyas categorías y clases sólo subsisten para efectos pasivos, y, consecuentemente a estos preceptos imperativos, en Decreto de 23 de Abril de 1932 se restableció a los 56 Auxiliares que ya disfrutaron de la condición y categoría de Oficiales terceros técnico-administrativos en el pleno disfrute de los derechos que les reconoció el Decreto-ley de 1929.

No obstante el innegable espíritu de justicia que, fundadamente, inspira dicho Decreto de 1932, basado en el restablecimiento de las plantillas aprobadas en 3 de Enero de 1931 y en la situación jurídico-legal que con respecto a ellas tenían los Auxiliares, es de recalcar un hecho cuyas consecuencias entrañan evidente desigualdad, a todas luces inadmisibles, entre funcionarios del mismo origen. El Decreto mencionado limita el restablecimiento del derecho a pasar a Oficiales terceros para aquellos Auxiliares que no habían alcanzado ese beneficio y descarta, sin reserva alguna, a los demás que no habían hecho efectivo su derecho al pase en la escala técnico-administrativa cuando se promulgó la Ley de 30 de Septiembre de 1931.

Perseverar en la observancia del Decreto de 1932 implica, según se apunta anteriormente, una injusta desigualdad, y por ello es manifiesta la procedencia de rectificar su contenido, equiparando en el disfrute de los beneficios que parcialmente restituía a todos, cualquiera que haya sido su

peculiar situación y tengan idéntica procedencia en su ingreso legal al servicio de la Administración.

En méritos a los precedentes razonamientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 2.º del Decreto de 23 de Abril de 1932 y, en virtud de ello, se reconoce a todos los funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Obras públicas procedentes de las oposiciones convocadas en el año 1927 el derecho a ocupar plazas de Oficiales terceros de la escala técnico-administrativa que les reconoció el Decreto-ley de 26 de Abril de 1929.

Artículo 2.º En consecuencia a lo que dispone el artículo anterior, se procederá, siempre respetando los turnos legalmente establecidos por las disposiciones vigentes, a cubrir con los Auxiliares antes referidos y a quienes por su número alcance el ascenso, las vacantes que existan de Oficiales terceros en la escala del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Aprobado por Orden ministerial de 31 de Marzo último el proyecto de obras de prolongación del dique de Levante y refuerzo de los actuales diques del puerto de Vinaroz, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, informando favorablemente la propuesta de gastos formulada, tanto la Intervención de la Administración, como el Ministerio de Hacienda y el Consejo de Estado. En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por contrata, mediante subasta pública, las obras de prolongación del dique de Levante y refuerzo de los actuales diques del puerto de Vinaroz (Castellón), cuyo presupuesto de contrata importa dos millones cuatrocientas sesenta y cinco mil ochocientas setenta pesetas con ochenta céntimos (2.465.870,80), a distribuir en cinco anualidades de cinco mil pesetas la primera y de seiscientos quince mil doscientas diez y siete pesetas con se-

tenta céntimos (615.217,70) cada una de las cuatro restantes.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Aprobado en 29 de Octubre último el proyecto de carretera y andenes para la circulación general y obras de saneamiento del muelle de Levante, del puerto de Valencia, se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, habiendo justificado la Junta de aquel puerto, que cuenta con recursos suficientes para el pago de las mismas. Y habiéndose sometido el expediente a la fiscalización crítica de la Intervención general del Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata y mediante subasta, las obras del proyecto de carretera y andenes para la circulación general y obras de saneamiento del muelle de Levante, del puerto de Valencia, cuyo presupuesto importa 329.206,85 pesetas, a realizar en el plazo de un año.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Aprobado en 29 de Octubre de 1933 el proyecto de vías férreas para el servicio de los trozos segundo y tercero del muelle de Levante, del puerto de Valencia, por su presupuesto de contrata de cuatrocientas noventa y seis mil setecientas ochenta y cinco pesetas quince céntimos (496.785,15), se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, justificando la Junta de Obras del puerto de Valencia, con cargo a cuyos fondos se han de abonar la de referencia, que cuenta con recursos suficientes para dicho pago. Y habiéndose sometido el expediente a la fiscalización crítica de la Intervención general del Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar

por el sistema de contrata y mediante subasta pública, las obras comprendidas en el proyecto de vías férreas para el servicio de los trozos segundo y tercero del muelle de Levante, del puerto de Valencia, cuyo presupuesto importa cuatrocientas noventa y seis mil setecientas ochenta y cinco pesetas quince céntimos (496.785,15), a realizar en el plazo de un año.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Aprobado el 1.º de Julio de 1932 el proyecto de las obras del muelle de San Pedro, del puerto de Palma de Mallorca (Baleares), cuyo presupuesto de contrata importa setecientas mil ciento siete pesetas ochenta y seis céntimos (700.107,86 pesetas), a satisfacer con cargo a los fondos de la Junta de Obras de aquel puerto.

Tramitado el correspondiente expediente de subasta, se ha dado cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, oyendo el parecer del Consejo de Estado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 67 de la ley de Contabilidad; y a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata y mediante subasta las obras de construcción del muelle de San Pedro, en el puerto de Palma de Mallorca (Baleares), cuyo presupuesto de 700.107,86 pesetas se distribuye en tres anualidades: de setenta y cinco mil pesetas (75.000), la primera, y de trescientas doce mil quinientas cincuenta y tres pesetas noventa y tres céntimos (312.553,93), cada una de las dos restantes, que serán abonadas con cargo a los fondos propios o procedentes de subvenciones que posea la Junta de Obras del puerto de Palma de Mallorca.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Aprobado en 17 de Enero último el proyecto de las obras de prolongación del dique de Canouco y dragado en el puerto de Luarca (Oviedo), se ha tra-

mitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones. En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por contrata, mediante subasta pública, las obras de prolongación del dique de Canouco y dragado en el puerto de Luarca (Oviedo), cuyo proyecto, aprobado el 17 de Enero último, importa un millón doscientas quince mil seiscientos ocho pesetas cuarenta y tres céntimos (1.215.608,43), abonables en cinco anualidades: la primera, de cinco mil pesetas (5.000); de trescientas dos mil seiscientos cincuenta y dos pesetas cuarenta y tres céntimos (pesetas 302.652,43), la segunda, y de trescientas dos mil seiscientos cincuenta y dos pesetas (302.652), cada una de las restantes.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Aprobado por Orden ministerial de 8 de Febrero último el proyecto reformado de las obras de encauzamiento del río Sella, trozos segundo y tercero, y dragado de aguas arriba del puerto de Ribadesella (Oviedo); en tramitación el expediente de subasta de las obras, ha prestado su asentimiento a la autorización del gasto la Intervención general de la Administración y el Ministerio de Hacienda, así como también el Consejo de Estado, por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta, las obras de encauzamiento del río Sella, trozos segundo y tercero, y dragado de aguas arriba del puerto de Ribadesella (Oviedo), cuyo presupuesto asciende a trescientas setenta y ocho mil cuatrocientas setenta y tres pesetas cuarenta y tres céntimos (378.470,43), distribuidas en dos anualidades, correspondiendo a la primera la cantidad de ciento setenta y ocho mil cuatrocientas setenta y tres pesetas cuarenta y tres céntimos (178.470,43), que han de ser abonadas con cargo a los fondos de la Comisión administrativa del puerto de Ribadesella.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

A instancia del Ayuntamiento de Manacor (Baleares), se redactó un proyecto para dotar de condiciones de seguridad a la ensenada de Porto-Cristo y aumentar su profundidad en beneficio del calado de los buques que en ella atracaban, siendo aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1930, y tramitándose el expediente de subasta que ha sido favorablemente informado por la Intervención general de la Administración y el Ministerio de Hacienda, oyéndose también el parecer del Consejo de Estado. En vista de todo lo cual, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de construcción de un muelle y dragado en el puerto de Porto-Cristo (Baleares), cuyo presupuesto importa cuatrocientas veinticinco mil ochocientos catorce pesetas con siete céntimos (425.814,07 pesetas), distribuidas en dos anualidades, siendo la primera de 25.000 pesetas y contribuyendo el Ayuntamiento de Manacor con el 25 por 100 del importe de las obras en la forma que señala el artículo 22 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Aprobado por Orden ministerial de 12 de Diciembre de 1931 el proyecto reformado de muelle de abrigo en el puerto de Freijo (Coruña) y en tramitación el expediente de subasta de las obras, han informado favorablemente la propuesta de gastos formulada el Ministerio de Hacienda y la Intervención general de la Administración; y oído el parecer del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante

subasta pública, las obras de construcción de un muelle de abrigo en el puerto de Freijo (Coruña), cuyo presupuesto, importante trescientas veintitrés mil seiscientas treinta y siete pesetas con noventa y tres céntimos (323.637,93 pesetas), se distribuye en dos anualidades, siendo la primera de veinticinco mil pesetas (25.000 pesetas), contribuyendo el Ayuntamiento de Dotes, a cuyo término pertenece Freijo, con el 25 por 100 del presupuesto de las obras, en la forma que prescribe el artículo 22 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

Tramitado el expediente de subasta de las obras de abrigo y construcción de un embarcadero en el puerto de Corrubedo (Coruña), resulta que el proyecto, modificado con arreglo a lo informado por el Consejo de Obras públicas, fué aprobado por Orden ministerial de 24 de Diciembre de 1932, informando favorablemente la propuesta del gasto la Intervención general de la Administración y el Ministerio de Hacienda, oyendo el parecer del Consejo de Estado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 67 de la vigente ley de Contabilidad. Y, en su consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, y con arreglo al pliego de condiciones particulares y económicas redactado, las obras de construcción de un embarcadero en el puerto de Corrubedo (Coruña).

Artículo 2.º El presupuesto de estas obras, importante ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas con tres céntimos (144.454,03 pesetas), se reparte en dos anualidades, siendo la primera de cinco mil pesetas (5.000 pesetas), contribuyendo el Pósito de Pescadores de Corrubedo con el 25 por 100 del importe de las obras, en la forma que señala el artículo 22 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Con objeto de evitar que las luchas partidistas de las pequeñas localidades extremando su apasionamiento pudieran entorpecer la recta aplicación de la Ley de 23 de Septiembre de 1931 sobre laboreo forzoso de tierras, presionando a las Comisiones municipales de Policía rural y a los Servicios Agronómicos provinciales en sus funciones resolutorias, se creó, por Decreto de 28 de Enero de 1932, en el Ministerio de Agricultura una Comisión técnica central, para resolver en cada caso, y con la debida rapidez, las labores y clase de cultivo a efectuar en las fincas, con arreglo al uso y costumbre local, previa información de la Comisión de Policía rural y de la Sección Agronómica respectiva.

La elasticidad que el mencionado Decreto de creación dió a las funciones de la Comisión técnica central ha permitido que su actuación durante estos dos años haya sido en todo momento y lugar la más adecuada a solucionar los problemas que sobre laboreo forzoso se presentaron en diversas provincias, intensificando la inspección allí donde era conveniente, estableciendo delegaciones provinciales o de zona y dando carácter de urgencia a determinadas labores.

El engranaje de estos servicios con la intervención de todo el personal de las Secciones Agronómicas provinciales y la necesidad de disponer constantemente del mismo para la rápida inspección e información en las denuncias formuladas por las Comisiones municipales de Policía rural, determinado en las numerosas disposiciones vigentes sobre el laboreo forzoso, ha puesto de manifiesto desde el primer momento de la incorporación de estos servicios al Instituto de Reforma Agraria, las dificultades que presenta en la práctica, tanto por lo que se refiere al acoplamiento del personal dedicado a actividades de la mayor urgencia, como por la falta de medios económicos para desarrollar la nueva estructuración de tales servicios que, por otra parte, distraerían ahora al Instituto de su función principal.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incorporados a la Dirección general de Agricultura los servicios de laboreo forzoso que estaban encomendados al Instituto de

Reforma Agraria por el artículo 13 del Decreto de 2 de Septiembre de 1933.

Artículo 2.º De acuerdo con lo establecido en los artículos 5.º y 9.º del Decreto de 28 de Enero de 1932, todas las decisiones, acuerdos y resoluciones que dicte en materias de su competencia la Comisión técnica central de Laboreo forzoso, que estará presidida por el Director general de Agricultura, serán inapelables, sin que contra ellos pueda entablarse recurso alguno; entendiéndose por tanto apurado el procedimiento administrativo y expedita la jurisdicción de lo contencioso-administrativo cuando sea procedente.

Artículo 3.º Queda derogado el artículo 13 del Decreto de 2 de Septiembre de 1933 y cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

No habiendo aceptado el cargo de Subsecretario del Ministerio de Comunicaciones D. Gregorio Vilatela y Abad, nombrado por Decreto de 12 del actual, se hace indispensable proveer esta vacante a fin de que no queden desatendidos los servicios, y fundado en esta causa legítima, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario del referido Ministerio a D. Pedro Vargas y Guerediain.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
EMILIO PALOMO.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Oficial Mayor de dicho Ministerio ha presentado D. Romualdo Rodríguez de Vera y Romero, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Madrid a diez y ocho de

Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Comunicaciones,
EMILIO PALOMO.

Admitida la dimisión a D. Romualdo Rodríguez de Vera y Romero del cargo de Oficial Mayor de Comunicaciones, se hace indispensable proveer esta vacante a fin de que no queden desatendidos los servicios, y fundado en esta causa legítima, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en nombrar Oficial Mayor de Comunicaciones a D. Dionisio E. Morales López, funcionario técnico de 5.000 pesetas (Oficial primero) del Cuerpo de Correos.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Comunicaciones,
EMILIO PALOMO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 391 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto promover en turno de antigüedad, a la categoría de Jefe de Prisión de partido del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 6.000 pesetas, en plaza vacante por jubilación de D. Plácido Sagrario, a D. Manuel Fernández Martín, Jefe de la Prisión preventiva de Ceuta, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su clase para dicho ascenso y está comprendido dentro de la disposición segunda del Decreto de 30 de Diciembre último, que regula las condiciones para los ascensos; antigüedad de 12 del actual para todos sus efectos y continuando prestando sus servicios en la mencionada preventiva; publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del número tercero del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933

P. D.,
ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a ese Centro directivo por don José Martínez de Elorza y Otero, Jefe superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en la que participa que ha cesado en su cargo de Gobernador civil de Murcia, y a quien, por Orden de fecha 15 de Septiembre último, le fué reservada la plaza de Director de la Prisión celular de Madrid, que venía desempeñando anteriormente,

Este Ministerio, de conformidad con lo determinado en el Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 21 de Julio de 1931, ha resuelto que el Sr. Martínez de Elorza Otero se reintegre a su anterior cargo de Director de la Prisión celular de Madrid y que cese en el mando de la misma D. Miguel Navas Calvo, quien volverá a desempeñar el de Director adjunto del referido establecimiento penitenciario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933

P. D.,
ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vacante la Jefatura de la Prisión de partido de Valverde del Hierro por traslado del funcionario que venía desempeñándola, D. Matías Ballesta, y vista la petición formulada por D. Orencio Calderón Calderón, Jefe de Prisión de partido del Cuerpo de Prisiones,

Este Ministerio, teniendo en cuenta la necesidad de atender el servicio en la citada preventiva, ha dispuesto que el mencionado D. Orencio Calderón y Calderón, Jefe electo de la Prisión de partido de Vélez-Málaga, pase a prestar sus servicios a la preventiva de Valverde del Hierro, según ha solicitado, con el sueldo anual de 6.000 pesetas; publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del número 3 del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933

P. D.,
ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vacante la Jefatura de la Prisión de partido de Vélez-Málaga, por traslado del funcionario nombrado para la misma, D. Orencio Calderón y Calderón,

Este Ministerio, teniendo en cuenta

la necesidad de atender el servicio en la mencionada Prisión, ha dispuesto que D. Justo Martín Daza, Jefe de Prisión de partido del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión provincial de Cáceres, pase a prestar sus servicios a la referida preventiva de Vélez-Málaga en turno de antigüedad para ocupar Jefatura, con el sueldo anual de 6.000 pesetas; publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 68 (apartado tercero) de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933

P. D.,
ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 391 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto promover en turno de antigüedad a la categoría de Jefe de Prisión de partido del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, en plaza vacante por jubilación de D. López Camino, a D. Vito Zamora Rojo, Jefe de la Prisión de partido de Hoyos, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su clase para dicho ascenso y está comprendido dentro de la disposición segunda del Decreto de 30 de Diciembre último que regula las condiciones para los ascensos; antigüedad de 12 del actual para todos sus efectos, y continuando prestando sus servicios en la mencionada preventiva; publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del número tercero del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933

P. D.,
ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto cese en el cargo de Vocal representante del Departamento de Guerra en la Comisión creada por Decreto de 16 de Junio de 1932 para la redacción de un anteproyecto de re-

forma de las Leyes vigentes en materia de Justicia militar, el General de División D. Leopoldo Ruiz Trillo, por haber sido nombrado Jefe del Cuarto Militar de S. E. el Presidente de la República, dejando de desempeñar el cargo de Inspector general, en cuyo concepto formaba parte de la expresada Comisión.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

VICENTE IRANZO

Señor ...

Excmo. Sr.: Para formar parte de la Comisión creada por Decreto de 16 de Junio de 1932 (D. O. número 143), para la redacción de un proyecto de reforma de las Leyes vigentes en materia de Justicia militar,

Este Ministerio ha resuelto designar en concepto de Vocal representante del mismo al General Inspector de la segunda Inspección general D. Miguel Cabanellas Ferrer.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

VICENTE IRANZO

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La primera disposición general del Reglamento provisional para el régimen interior y procedimiento de la Subsecretaría de la Marina civil, dispone que cualquier petición que haga un funcionario dependiente de dicho Centro, deberá ser cursada siempre por conducto de su Jefe superior inmediato.

Como tal precepto no puede tener aplicación más que a las peticiones que puedan referirse a los servicios o asuntos que dependan de la Subsecretaría mencionada, con la mira de que no se quebrante la relación jerárquica que sirve de base a las normas administrativas, pero sin que pueda extenderse a aquellas peticiones que puedan hacer los funcionarios a Centros o Dependencias del Estado distintas, ni acerca de asuntos que no guarden relación de ninguna especie con las que correspondan a la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio ha resuelto aclarar la primera disposición general del Reglamento que al principio se indica, en el sentido de que las peticiones que puedan hacerse a otros Ministerios por los funcionarios dependientes de la re-

ferida Subsecretaría, en asuntos que no tengan ninguna relación con los que de ésta dependan, puedan hacerse y cursarse directamente por los interesados sin intervención o informes de sus respectivos Jefes.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.

P. D.,

SERGIO ANDION

Señor Subsecretario de la Marina civil.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de varios Agentes y Comisionistas de Aduanas de Fuentes de Oñoro y Fregeneda en súplica de que se autorice por estas Aduanas el tránsito terrestre-marítimo concedido a la de Valencia de Alcántara por Orden de este Ministerio de 1.º de Julio último, con la ampliación de los puertos portugueses de Oporto y Figueira da Foz:

Resultando que se asocia a la petición la Cámara de Comercio e Industria de Salamanca y que la Inspección general ha informado en sentido favorable:

Y considerando que accediendo a la petición se puede favorecer el comercio de la provincia de Salamanca, si bien la circunstancia de no existir en los puertos de Oporto y Figueira da Foz funcionario que pueda, de acuerdo con las Autoridades portuguesas, dar cuenta a ese Centro de cualquier anomalía que se note en estos tránsitos impide que puedan efectuarse por ningún otro puerto que el de Lisboa,

Este Ministerio ha acordado hacer extensiva a las Aduanas de Fregeneda y Fuentes de Oñoro la autorización de tránsitos marítimos-terrestres que la mencionada Orden de este Departamento de 1.º de Julio próximo pasado concedió a la de Valencia de Alcántara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Octubre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 4 de Febrero de 1932, relativo a franquicias postales y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha acordado conceder franquicia al Banco de España

para los telegramas que tenga que cruzar con sus Sucursales con motivo de la próxima emisión de Obligaciones de la Deuda del Tesoro, libre de impuestos, presentes y futuros al 5 por 100, emitidas en virtud del Decreto de 12 del corriente mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

ANTONIO DE LARA Y ZARATE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante este Ministerio, por D. Mariano Berdejo Casañal, como Presidente del Colegio Central de Secretarios e Interventores de la Administración local, en la que se transcribe la que dirigió al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que por acuerdo de la Dirección general de Administración le fué devuelta, solicitando se dicte una disposición de carácter general, aclaratoria del artículo 297 del Estatuto municipal, con respecto de si los acuerdos de inclusión de partidas en presupuesto deben tener a su favor el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que formen la Corporación que aquel artículo exige, o si sólo es necesaria la presencia de la dicha mayoría:

Resultando que en apoyo de su petición expone el solicitante:

1.º Que del precepto contenido en el mencionado artículo 297 del Estatuto municipal, que forma parte del libro II, declarado ley de la República, en relación sólo como antecedente para la interpretación, con lo que disponía el artículo 134 del libro I de aquel Estatuto, claramente resulta que la inclusión en el presupuesto de cada una de las partidas que lo formen necesita a su favor un "quorum" que se halla constituido por la mayoría absoluta de los Concejales, lo que confirma el artículo 306, referente a los Municipios que tienen entidades locales dentro de su término municipal, en los que, para fijar el "quorum", dispone que se agregará al número de Concejales el de representantes de aquellas entidades.

2.º Que por el Decreto de 15 de Julio de 1930, declarado precepto reglamentario por el de la República de 21 de Enero de 1932, en el dicho "quorum" queda reducido en las sesiones de segunda convocatoria a las dos terceras partes de los votos de los Concejales presentes, siempre que éstos sean, por lo menos, la mitad más uno de los que constituyen la Corporación.

3.º Que como dicho Decreto de 15 de Julio de 1930, se refiere a los

dos que requieren condiciones especiales, pudiera surgir la duda de si comprende a todos los acuerdos que las Mixian, o sólo a los comprendidos en la Sección IV, del capítulo I, del título V, que tiene esa rúbrica, extremo respecto al cual no puede existir vacilación, por haber sido declarado vigente aquel Decreto en fecha en que la citada Sección, como casi todo el libro I del Estatuto municipal, se hallaba derogado.

4.º Que conforme a este criterio, vienen los Secretarios aconsejando a sus respectivos Ayuntamientos; pero se da el caso de que en los recursos interpuestos contra acuerdos municipales adoptados al aprobar los presupuestos, proceden las Delegaciones de Hacienda, al resolverlos, de manera contradictoria; pues mientras unas declaran que los expresados acuerdos necesitan, conforme al art. 297, reunir a su favor el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que constituyan la Corporación, aplicando el mencionado Decreto en las sesiones de segunda convocatoria, otras entienden que lo que exige el dicho artículo es sólo la presencia de la mayoría de los Concejales, pero no el voto conforme de la misma mayoría; y

5.º Que las expresadas resoluciones contradictorias crean una situación anormal y comprometida para los Secretarios de los Ayuntamientos, respecto de los cuales, los recursos se resuelven en la segunda forma, contrariando la recta y clara aplicación de la Ley, por lo cual el Cuerpo de Secretarios desea que se determine una norma general que permita saber a qué atenerse, en beneficio de la Administración municipal:

Considerando que el artículo 297 del Estatuto municipal, cuya aclaración se interesa, se encuentra comprendido en el libro II del mismo Estatuto, declarado subsistente por el Decreto de 16 de Junio de 1931, convalidado, a su vez, por la Ley de 15 de Septiembre siguiente, y dispone literalmente que "la aprobación de los presupuestos corresponde al Ayuntamiento pleno, requiriéndose mayoría absoluta de los Concejales que formen la Corporación"; es decir, que la dicha aprobación en primera convocatoria exige la mayoría de votos de los Concejales que deben formar la Corporación municipal:

Considerando que, a tal objeto, es de advertir que, en efecto, según hace presente el solicitante, el mencionado artículo 297 se encontraba en relación con el precepto que contenía el 134 del propio Estatuto municipal, relativo a que de ordinario se entendería

acordado lo que votara la mayoría de los Concejales que asistieran a la sesión, exceptuando los casos en que la Ley exigiera mayoría absoluta, como sucede en el de que se trata, de la aprobación de los presupuestos municipales, precepto que se encuentra comprendido en el capítulo 9.º de la Sección 4.ª del libro 1.º del mismo Estatuto, que, si bien no fué declarado subsistente, tampoco ha sido expresamente derogado:

Considerando que, posteriormente a la promulgación del Estatuto municipal, la Real orden circular de 6 de Abril de 1925, dirigida a los Gobernadores civiles, estimada actualmente como precepto reglamentario por el artículo 3.º del mencionado Decreto del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1931, convalidado por la Ley de 15 de Septiembre siguiente, y válida, por conformarse con el texto del artículo 297, en vigor, del Estatuto municipal, dispone, en su número 5.º, que el criterio que sustenta, para la validez de elección de Alcalde, referente a que el elegido obtenga la mayoría de votos de los Concejales que deben formar la Corporación municipal, y no de los que concurran a la sesión, se seguirá también en los casos en que el dicho Estatuto se refiere a la mayoría absoluta, como el que, precisamente, es objeto de la consulta:

Considerando que después el Decreto dictado a propuesta del Ministerio de la Gobernación, de 15 de Julio de 1930, de aplicación como precepto reglamentario, por estar incluido entre los que comprende el repetido artículo 3.º del de 16 de Junio de 1931, según el Decreto del Gobierno de la República de 25 de Enero de 1932, preceptúa que "los acuerdos que requieren condiciones especiales, y singularmente los comprendidos en los artículos 157 y 158 del Estatuto municipal, se intentará que sean votados por el número de Concejales que, en su caso, fijen los preceptos legales aplicables a cada uno de los mismos; y si en primera convocatoria no asistiera el número exigido, será válido el acuerdo que en segunda convocatoria se tome por los dos tercios de los Concejales que asistan a la sesión, concurriendo a la misma, por lo menos, la mitad más uno de los que formen el Ayuntamiento"; lo que debe y puede entenderse con carácter de generalidad para la validez de todos los acuerdos que requieren condiciones especiales que, en su caso, se adopten en segunda convocatoria, entre los que no cabe duda que se encuentra el relativo a la aprobación de los presupuestos a que se

contrae el tan repetido artículo 297,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Presidente del Colegio Central de Secretarios e Interventores de la Administración local, declarando, con carácter general, que los acuerdos sobre aprobación de los presupuestos municipales requieren el voto favorable de la mayoría absoluta de los Concejales que formen la Corporación, con arreglo al artículo 297, en vigor, del Estatuto municipal; pudiendo, no obstante, aplicarse por los Ayuntamientos, para tal objeto, en las sesiones de segunda convocatoria, las disposiciones del Real decreto de 15 de Julio de 1930, estimado, actualmente, como precepto reglamentario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y un enteros con veintidós céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Octubre de 1933.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Suspendidas las oposiciones al Cuerpo Auxiliar de Intervención civil de la Marina en tanto no se reciba de la Comisión interministerial encargada de proponer las normas de un Estatuto de funcionarios el expediente a las mismas relativo, que

fué por dicho Organismo reclamado, y considerando que la suspensión indefinida del plazo de admisión de instancias perjudica a quienes vienen preparándose para tomar parte en dichas oposiciones al Cuerpo Auxiliar de Intervención civil de la Marina, que de definitivamente cerrado el 25 de los corrientes el plazo de admisión de solicitudes para tomar parte en las mismas.

Madrid, 19 de Octubre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 6 del mes actual, suscrita por doña Mercedes Quero Mingorance, Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Jaén, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año para atender a asuntos propios.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y en consideración a los perjuicios que, de no accederse a la petición, pudieran irrogarse a la solicitante, ha tenido a bien conceder a doña Mercedes Quero Mingorance la excedencia voluntaria en las condiciones que preceptúa el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes, Madrid, 19 de Octubre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente con destino en el Regimiento de Infantería número 13, D. Vicente González Rubio, en solicitud de que se le conceda ingreso en Carabineros, por creerse con derecho preferente a los de dicho empleo D. Felipe Guerrero Sandomingo y D. Miguel Vila Olaria, que han obtenido su pase al citado Instituto por Orden de 9 de Septiembre último (GACETA núm. 253); considerando que si bien es efectivamente más antiguo que los citados Oficiales, no pudo ser clasificado con los mismos por haber solicitado el pase a Carabineros una vez transcurrido el plazo de tres me-

ses después de pasar la primera revista como Teniente, motivo por el cual no le son de aplicación los beneficios del párrafo segundo, regla primera del artículo 2.º de la Orden circular de 2 de Julio de 1925 (C. L. núm. 192).

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición de referencia, por carecer el recurrente de derecho a lo que solicita y hallarse debidamente clasificado en el Escalafón de aspirantes, con arreglo a los preceptos de la regla segunda del citado artículo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Madrid, 19 de Octubre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor General de la tercera División orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente con destino en el Regimiento Infantería número 13, D. Enrique Sales Mingarro, en solicitud de que se le conceda ingreso en Carabineros, por creerse con derecho preferente a los de dicho empleo don Felipe Guerrero Sandomingo y don Miguel Vila Olaria, que han obtenido el pase al citado Instituto por Orden de 9 de Septiembre último (GACETA número 253); considerando que si bien es efectivamente más antiguo que los citados Oficiales, no puede ser clasificado con los mismos, por estar éstos conceptuados de "valor acreditado" y, por consiguiente, incluidos en la tercera categoría que determina la regla primera del artículo 2.º de la Orden circular de 2 de Julio de 1925 (C. L. número 192), mientras que el interesado figura anotado en la cuarta categoría de la citada regla, por no tener el expresado mérito, ya que solamente figura conceptuado de "valor se le supone", según consta en la documentación que acompañó a su solicitud de ingreso.

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Madrid, 19 de Octubre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor General de la tercera División orgánica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de este Mi-

nisterio, fecha 28 de Septiembre último (GACETA del 10 del actual), se publica de nuevo debidamente rectificada:

Excmo. Sr.: Hallándose en período de reorganización todos los servicios de la Dirección general de Seguridad y especialmente los correspondientes a la Asesoría jurídica de la misma, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo Fraile, Presidente de Sala, jubilado, usando de las facultades que me confieren las disposiciones legales en vigor, he tenido a bien nombrarle Jefe de la Asesoría jurídica de esa Dirección general, percibiendo las cantidades que se consignen en el presupuesto y concepto de gastos de representación.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos, Madrid, 28 de Septiembre de 1933.

DIEGO MARTÍNEZ BARRIO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida a las Cortes Constituyentes en 22 de Junio del año actual por el ex-Capitán del Instituto de la Guardia civil D. Felipe Pascual Palomo, solicitando la revisión del expediente que se le instruyó y determinó el fallo del Tribunal de Honor de 4 de Diciembre de 1926, separándole del servicio activo, cuya instancia fué remitida a este Departamento ministerial para la resolución procedente.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del mismo y teniendo en cuenta que la revisión solicitada ha sido llevada a cabo en forma legal con anterioridad, dictándose el fallo por el Tribunal especial revisor en 10 de Enero próximo pasado, declaratorio de que el Tribunal de Honor que intervino en el aludido caso, no cometió infracción ni ilegalidad o error que le vicie o le haga insostenible, ha resuelto declarar que no ha lugar a lo que solicita el citado Capitán, y desestima por lo mismo su petición, porque aun que la instancia se funda en el derecho de petición que se reconoce a todo español respecto de los Poderes públicos en el artículo 35 de la Constitución, no es menos cierto que este derecho, de carácter genérico, se refiere a los casos en que no existe un trámite o procedimiento especial que marque el cauce concreto y el trámite adecuado para cada petición dentro de su clase, como ocurre en el actual, en que, tanto la Ley de 16 de Abril del citado año 1932 y su circular de 25 del mismo mes, como la Ley de

29 de Junio del año corriente y circular de 17 del siguiente mes de Julio, han establecido para restaurar en justicia la legalidad de los fallos dictados por los Tribunales de Honor, abolidos por el artículo 95 de la Constitución, un procedimiento concreto y eficaz de revisión que se ha llevado en este caso con todas las garantías establecidas, aparte de que los preceptos citados establecen que el recurso aludido es de carácter extraordinario, que el plazo para imponerlo es improrrogable, que quedarán sin curso las instancias que no se acomoden a sus prescripciones, y especialmente que se concede por una sola vez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1933.

M. RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida a las Cortes Constituyentes en 24 de Junio del año actual por el ex Teniente del Instituto de la Guardia civil D. Manuel Vereá Vilarriño, solicitando que por una Comisión que al efecto se nombre sea revisado el expediente que se le instruyó y determinó el fallo del Tribunal de Honor de 29 de Junio de 1913, separándole del servicio activo, cuya instancia fué remitida a este Departamento ministerial para la resolución procedente,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica del mismo y teniendo en cuenta que la revisión solicitada ha sido llevada a cabo en forma legal con anterioridad, dictándose el fallo por el Tribunal especial revisor en 10 de Enero del año corriente, declaratorio de que el Tribunal de Honor que intervino en el aludido caso no cometió infracción ni ilegalidad o error que le vicie o le haga insostenible, ha resuelto declarar que no ha lugar a lo que solicita el citado ex Teniente y desestimar por lo mismo su petición, porque aunque la instancia se funda en el derecho de petición que se reconoce a todo español respecto de los Poderes públicos en el artículo 35 de la Constitución, no es menos cierto que este derecho, de carácter genérico, se refiere a los casos en que no existe un trámite o procedimiento especial que marque el cauce concreto y el trámite adecuado para cada petición dentro de su clase, como ocurre en el actual, en que tanto la Ley de 16 de Abril de 1932 y su Circular de 25 del mismo mes, como la Ley de 29 de Junio del año co-

rriente y Circular de 17 del siguiente mes de Julio, han establecido para restaurar en justicia la legalidad de los fallos dictados por los Tribunales de Honor, abolidos por el artículo 95 de la Constitución, un procedimiento concreto y eficaz de revisión, que se ha llevado a cabo en este caso con todas las garantías establecidas, aparte de que los preceptos citados establecen que el recurso aludido es de carácter extraordinario, que el plazo para imponerlo es improrrogable, que quedarán sin curso las instancias que no se acomoden a sus prescripciones y, especialmente, que se concede por una sola vez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1933.

M. RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida a las Cortes Constituyentes en 21 de Junio del año actual por el ex Teniente del Instituto de la Guardia civil D. Antonio de la Vega Mohedano, solicitando que por una Comisión que al efecto se nombre sea revisado el expediente que se le instruyó y determinó el fallo del Tribunal de Honor de 15 de Julio de 1927, separándole del servicio activo, cuya instancia fué remitida a este Departamento ministerial para la resolución procedente,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica del mismo y teniendo en cuenta que la revisión solicitada ha sido llevada a cabo en forma legal con anterioridad, dictándose el fallo por el Tribunal especial revisor en 1.º de Diciembre de 1932, declaratorio de que el Tribunal de Honor que intervino en el aludido caso no cometió infracción ni ilegalidad o error que le vicie o le haga insostenible, ha resuelto declarar que no ha lugar a lo que solicita el citado ex Teniente y desestimar por lo mismo su petición, porque aunque la instancia se funda en el derecho de petición que se reconoce a todo español respecto de los Poderes públicos en el artículo 35 de la Constitución, no es menos cierto que este derecho, de carácter genérico, se refiere a los casos en que no existe un trámite o procedimiento especial que marque el cauce concreto y el trámite adecuado para cada petición dentro de su clase, como ocurre en el actual, en que tanto la Ley de 16 de Abril del citado año 1932 y su Circular de 25 del mismo mes, como la Ley de 29 de Junio del año corriente y Circular de 17 de

Julio siguiente, han establecido para restaurar en justicia la legalidad de los fallos dictados por los Tribunales de Honor, abolidos por el artículo 95 de la Constitución, un procedimiento concreto y eficaz de revisión que se ha llevado a cabo en este caso con todas las garantías establecidas, aparte de que los preceptos citados establecen que el recurso aludido es de carácter extraordinario, que el plazo para imponerlo es improrrogable, que quedarán sin curso las instancias que no se acomoden a sus prescripciones y, especialmente, que se concede por una sola vez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1933.

M. RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida a las Cortes Constituyentes en 21 de Junio del año actual por el ex Teniente del Instituto de la Guardia civil D. José Carnerero Bonilla, solicitando sea revisado el expediente que se le instruyó y determinó el fallo del Tribunal de Honor de 25 de Junio de 1927, separándole del servicio activo, cuya instancia fué remitida a este Departamento ministerial para la resolución procedente,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica del mismo y teniendo en cuenta que la revisión solicitada ha sido efectuada anteriormente, dictándose el fallo por el Tribunal especial revisor en 9 de Noviembre de 1932 declaratorio de que el Tribunal de Honor que intervino en el aludido caso no cometió infracción ni ilegalidad o error que le vicie o le haga insostenible, ha resuelto declarar que no ha lugar a lo que solicita el citado ex Teniente y desestimar por lo mismo su petición, porque aunque la instancia se funda en el derecho de petición que se reconoce a todo español respecto de los Poderes públicos en el artículo 35 de la Constitución, no es menos cierto que este derecho, de carácter genérico, se refiere a los casos en que no existe un trámite o procedimiento especial que marque el cauce concreto y el trámite adecuado para cada petición dentro de su clase, como ocurre en el actual, en que tanto la Ley de 16 de Abril del citado año 1932 y su Circular de 25 del mismo mes, como la Ley de 29 de Junio del año corriente y Circular de 17 de Julio siguiente, han establecido para restaurar en justicia la legalidad de los fallos dictados por los Tribunales

de Honor, abolidos por el artículo 95 de la Constitución, un procedimiento concreto y eficaz de revisión, que se ha llevado a cabo en este caso con todas las garantías establecidas, aparte de que los preceptos citados establecen que el recurso aludido es de carácter extraordinario, que el plazo para imponerlo es improrrogable, que quedarán sin curso las instancias que no se acomoden a sus prescripciones y, especialmente, que se concede por una sola vez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1933.

M. RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil,

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida a las Cortes Constituyentes en 21 de Junio del año actual, por el ex Alférez del Instituto de la Guardia civil, D. José Pacha Márquez, solicitando que por una Comisión que al efecto se nombre, sea revisado el expediente que se le instruyó y determinó el fallo del Tribunal de Honor de 24 de Octubre de 1928, separándole del servicio activo, cuya instancia fué remitida a este Departamento ministerial para la resolución procedente,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del mismo, y teniendo en cuenta que la revisión solicitada ha sido llevada a cabo en forma legal con anterioridad, dictándose el fallo por el Tribunal especial revisor en 10 de Enero próximo pasado, declaratorio de que el Tribunal de Honor que intervino en el aludido caso, no cometió infracción ni ilegalidad o error que le vicie o le haga insostenible, ha resuelto declarar que no ha lugar a lo que solicita el citado ex Alférez, y desestimar por lo mismo su petición, porque aunque la instancia se funda en el derecho de petición que se reconoce a todo español respecto de los Poderes públicos en el artículo 35 de la Constitución, no es menos cierto que este derecho, de carácter genérico, se refiere a los casos en que no existe un trámite o procedimiento especial que marque el cauce concreto y el trámite adecuado para cada petición dentro de su clase, como ocurre en el actual, en que, tanto la Ley de 16 de Abril del año 1932 y su circular de 25 del mismo mes, como la Ley de 29 de Junio último y su circular de 17 de Julio siguiente, han establecido para restaurar en justicia la legalidad de los fallos dictados por los Tribunales

de Honor, abolidos por el artículo 95 de la Constitución, un procedimiento concreto y eficaz de revisión que se ha llevado a cabo en este caso con todas las garantías establecidas, aparte de que los preceptos citados establecen que el recurso aludido es de carácter extraordinario, que el plazo para imponerlo es improrrogable, que quedarán sin curso las instancias que no se acomoden a sus prescripciones y especialmente que se concede por una sola vez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1933.

M. RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil,

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Cabo del Instituto de la Guardia civil, retirado, Emilio Pueno Rosado, solicitando sea rectificadas en su filiación la nota del año 1899, en la que consta su pase a la reserva activa, y en su lugar se exprese la situación de excedente forzoso,

Este Ministerio, teniendo en cuenta la Orden circular de 11 de Enero de 1899, la que dispuso que todos los individuos del reemplazo de 1885 marcharan con licencia ilimitada y pasaran a reserva activa a medida que cumplieran los tres años de su ingreso en filas, tiempo cumplido con exceso por el solicitante, por lo que se le destinó a un Regimiento de reserva, y lo informado también por la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que pretende.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1933.

M. RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil,

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 2.º del Decreto de 18 del actual (GACETA número 292),

Vengo en disponer:

1.º Cesan en los destinos que desempeñan en la Sección especial de la Guardia civil el personal civil del Cuerpo Técnicoadministrativo siguientes: Jefe de Administración civil de primera clase D. Agustín Carbonell Quereda, Jefe de Negociado de segunda clase D. Ramón Benavides Maurell, y de tercera D. Máximo Gómez Diz, don Isaura Domínguez Fernández y don

Juan Salas Alcoba, así como el personal auxiliar que, destacado de este Ministerio, prestaba servicio en dicha dependencia.

2.º En armonía con lo que dispone el citado artículo 2.º y el 3.º del referido Decreto, pasan destinados en comisión a la Sección especial de la Guardia civil los siguientes Jefes y Oficiales del Instituto: Teniente coronel D. Antonio Escobar Huerta, de la Liquidadora Central; Comandantes don Modesto de Lara Molina, de la Liquidadora del primer Tercio, y D. Carlos Aparicio Gutiérrez, Cajero de la cuarta zona; Capitanes D. Carlos Álvarez de Pablos y D. José Carrasco López, ambos de la Liquidadora Central. Este personal quedará en situación de disponible y afecto para haberes a la Inspección general del Cuerpo.

3.º Por el Jefe saliente de la Sección especial se hará entrega al Coronel Jefe de la Secretaría Militar de la Inspección general, de los libros, documentación, estado de la situación actual de la contabilidad en relación con el presupuesto y vida oficial del Instituto, Archivo, Biblioteca, material de oficina y mobiliario de la dependencia.

4.º Por el Inspector general de la Guardia civil se hará la distribución de asuntos por Negociados de cuanto compete a la Inspección general. La Sección especial quedará constituida por un solo Negociado.

Ambas dependencias tendrán un solo registro de entrada y salida de correspondencia y un Archivo general para las mismas, dependiente uno y otro de la Secretaría Militar de la Inspección general.

5.º Por el Inspector general de la Guardia civil se darán las órdenes complementarias para la ejecución de la presente,

Madrid, 19 de Octubre de 1933.

M. RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil,

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad para ser jubilado el día 7 del actual el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Oviedo, D. Amalio Fernández Recalde,

Este Ministerio ha acordado declarar en dicha situación desde el indi

estado día, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR Y PIELTAIN

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Casinos (Valencia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar, con tres secciones para niños y tres para niñas, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de contrata que asciende a 106.030,69 pesetas y los honorarios por formación de dicho proyecto a 2.476,30 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, en lo que respecta al pago de los honorarios por formación del proyecto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Manuel López Mora, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Casinos (Valencia), de un Grupo escolar, con tres secciones para niños y tres para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 72.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR Y PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pedralba (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar, con tres Secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, redactó dicho proyecto, con un presupuesto de contrata que asciende a 172.950,16 pesetas, y los honorarios por formación del mismo a 3.679,79 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señalan los artículos 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año y 2.º del de 5 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos lo soliciten el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos:

Considerando que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento se halla conforme en lo que respecta a los honorarios a que asciende la formación del proyecto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Francisco de la Pezuela, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Pedralba (Valencia) de un Grupo escolar con tres Secciones para niños y tres para niñas y una de párvulos; y

2.º Que se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 76.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señalan los artículos 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año y 2.º del de 5 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR Y PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Previos la autorización de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia y el acuerdo de igual Facultad de la de Barcelona, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del Decreto de 15 de Septiembre de 1931 y el 1.º del de 24 de Agosto de 1932,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que D. Luis Pericot y García, Catedrático de Historia Universal contemporánea y de España, de la expresada Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, queda agregado a la de Barcelona durante el actual año académico de 1933 a 34; y

2.º Que el Sr. Pericot y García conservará su Cátedra de la Universidad de Valencia y de ésta seguirá percibiendo sus haberes, aparte de la remuneración que reciba de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, mediante contrato libre, que requerirá para su validez la mayoría absoluta de votos de la Junta de la Facultad y la aprobación de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR Y PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Fallecido en 5 de Octubre actual D. Manuel Perfecto Amor y Naveiro, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, que se hallaba comprendido en la Sección quinta del Escalafón de los de su clase,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que en virtud de ascenso reglamentario, pase a la expresada Sección 5.º de dicho Escalafón, con el número que le corresponde, D. Guillermo Sánchez y Aguilera, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el haber anual de pesetas 12.000; a la 6.º, D. Lucio Gil y Fagoaga, de Filosofía y Letras de Madrid, con el de 11.000 pesetas y 1.000 más de aumento, y a la 7.º, D. Juan Martín y Sauras, de Ciencias de Santiago, con el de 10.000 pesetas.

2.º Que los referidos ascensos lo serán con efectos y antigüedad de 6 del

actual siguiente al del fallecimiento del Sr. Amor y Faveiro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR Y PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA de 6 del actual la Orden de este Ministerio, fecha 2 del mismo mes, creando con carácter definitivo cinco plazas de Maestros o Maestras con destino a la Escuela preparatoria del Instituto-Escuela de Valencia, y habiéndose padecido error al asignar el número de Maestros, debe entenderse rectificada esta Orden en el sentido de que las plazas creadas en el expresado Instituto-Escuela son siete plazas de Maestros o Maestras, las que han de proveerse con arreglo a las normas establecidas en la citada Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR Y PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El día 1.º de Junio último se posesionó del cargo de Catedrático numerario de Inglés, de la Escuela Profesional de Comercio de Vigo, D. Juan Fernández Rodríguez, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y existiendo vacantes varias dotaciones en la Sección novena del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el ascenso de D. Juan Fernández Rodríguez, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Vigo, quien pasará a ocupar el número correspondiente en la Sección novena del Escalafón general, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y antigüedad de 2 del mes de Junio del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR Y PIELTAIN

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: El día 1.º del actual se posesionó del cargo de Catedrático numerario de Legislación mercantil

comparada de la Escuela Profesional de Comercio de Santander, D. Enrique Mhartín Guzmán, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, y existiendo vacantes varias dotaciones en la Sección novena del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el ascenso de D. Enrique Mhartín Guzmán, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Santander, quien pasará a ocupar el número correspondiente en la Sección novena del Escalafón general, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y antigüedad de 2 del mes actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR Y PIELTAIN

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la instancia promovida por el Torrero de Faros afecto a la suplencia de Tarragona, D. Mariano Saldaña Gómez, solicitando el pase a la situación de supernumerario en servicio activo del Estado, por haber sido nombrado para prestar sus servicios en la Junta de Obras del puerto de Barcelona:

Visto el artículo 7.º del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, de 14 de Junio de 1930,

Este Ministerio se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero de Faros y, en su consecuencia, concederle el pase a la indicada situación de supernumerario en servicio activo, de acuerdo con lo prevenido en el citado Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

P. D.,

M. BECERRA

Señor Subsecretario de este Departamento.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, cuyo nombramiento fué acordado por la Junta en 27 de Septiembre último.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Presidentes de las entidades de personal marino Asociación general de Maquinistas Navales, en la que se solicita que en el Jurado mixto de la Industria de la Pesca, de San Sebastián, se constituya una Sección que comprenda a los Capitanes, Pilotos y Maquinistas de los barcos pesqueros, sobre los que tiene jurisdicción el citado organismo, sin que, sin embargo, haya en la representación obreros de las modalidades profesionales artedichas; visto asimismo el informe del señor Presidente del Jurado mixto de que se trata, en el cual opina que mejor que constituir la Sección que se demanda será ampliar en uno o dos puestos las representaciones del organismo, dando los de representación obrera a elementos profesionales de las modalidades expresadas, y considerando que es de atender como acertado el criterio expuesto en el dictamen del Sr. Presidente del Jurado mixto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se amplíe a dos más el número de representantes de ambas clases en el Jurado mixto de la Industria de la Pesca, de San Sebastián, y que los puestos de Vocales obreros, efectivos y suplentes, pertenezcan a la especialidad de Capitanes, Pilotos y Maquinistas navales al servicio de barcos pesqueros (excepto los de altura y gran altura, motivo de regulación especial).

2.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales de que se trata.

3.º Que la representación obrera sea elegida de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de esta clase inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que a dichos profesionales se refiera.

4.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación de Armadores de Vapores de Pesca, de Pasajes, con 1.232 obreros; Liga Vizcaína de Productores, San Sebastián, con 1.537 Marineros, y Pesquerías y Secadores de Bacalao, de España, Sociedad anónima, en San Sebastián, con 300 en personal de flota; y

5.º Que las entidades mencionadas

en el número anterior remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en San Sebastián, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación de Empleados de Banca, de Huesca, en demanda de que en dicha capital se constituya un Jurado mixto que afecte a dicha modalidad de trabajo; visto asimismo el informe favorable emitido por el Jurado de Zaragoza, que actualmente ejerce jurisdicción sobre aquella capital y provincia, y considerando que, evidentemente, mucho mejor podrán ser atendidas las necesidades a que se trata de proveer existiendo constituido el organismo que se solicita,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Huesca y con jurisdicción provincial se constituya un Jurado mixto de Banca, el cual habrá de estar integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, adscrito a la Agrupación de Jurados mixtos existente en dicha capital y dejando de ejercer jurisdicción el similar de Zaragoza, que actualmente la ejerce, tan pronto como quede definitivamente constituido el organismo que se trata.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuran inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Banca

en Avila, y transcurrido el plazo de dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea elegida por la Defensa Mercantil e Industrial, de Avila, con 46 empleados de Banca, y por la Asociación de la Banca Española del Centro de España, en Avila, con 65; y

3.º Que la representación obrera sea designada por la Asociación de Empleados de Banca, de Avila y provincia, con 64 socios; y

4.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Avila; el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de "Pequeña Metalurgia", en Santander, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que los representantes patronos sean designados por la Asociación patronal del ramo de la Construcción (Sección Metalúrgicos), de Santander, con 450 obreros; S. A. José María Quijano, "Forjas de Buelna"—Corrales de Buelna—, con 1.405, y por la Société Generals des Cirages Français (Fabricación de envases de hojalata), de Santander, con 251.

3.º Que la representación obrera sea designada por el Sindicato Obrero Metalúrgico Montañés, de Astillero, con 127 socios; en Corrales de Buelna, con 1.320; en Nueva Montaña, con 557; en Reinosa, con 1.760; en Santander, con 702, y en Torrelavega, con 75; y

4.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Santander, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Departamento en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de "Viajantes y Corredores de Comercio, Representantes, Comisionistas y Agentes comerciales" dentro del Jurado mixto de Comercio en general, de Lugo, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la mencionada Sección, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de esta clase con determinación del número de profesionales a que la Sección se refiere inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que la representación obrera sea igualmente elegida, de conformidad con lo prevenido en el número anterior, por no figurar ninguna entidad de dicho carácter inscrita en el mencionado Censo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la consti-

tución de un Jurado mixto de "Porteros" en Santander, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social, la designación de los Vocales de esta clase se haga de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Sociedad de Porteros y Porterías de Santander, con 107 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Empleados de la Administración de Justicia dentro del Jurado mixto de Oficinas, de Valladolid, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la mencionada Sección se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera que a dichos profesionales se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de las respectivas representaciones se haga de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 16 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento y la comunicación de V. S. que dispuso la constitución de una Sección de Viajantes y Corredores de Comercio, Representantes, Comisionistas y Agentes Comerciales, dentro del Jurado mixto de Comercio en general, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que por no figurar inscrita en el Censo Electoral Social ninguna entidad patronal con determinación del número de profesionales a que la Sección se refiere, la designación de los Vocales de esta clase se haga de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931; y

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Federación de Agentes de Comercio y de la Industria de España, en Santander, con 52 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la ampliación de Vocales del Jurado mixto de la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón, con residencia en Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes que en cada representación del mencionado Jurado mixto se amplían, de los cuales los obreros habrán de pertenecer a los que presten servicios en la línea de Camínreal a Zaragoza, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que los representantes patronos sean elegidos por la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón; y

3.º Que por no figurar ninguna entidad obrera que a la línea de Camínreal a Zaragoza se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de los dos Vocales efectivos y dos suplentes se haga de conformidad con lo prevenido en el

artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Viajantes y Corredores de Comercio, Representantes, Comisionistas y Agentes Comerciales dentro del Jurado mixto de Comercio en general, de Málaga,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada, se verifiquen, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la vigente ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de esta clase con determinación del número de profesionales a que la Sección se refiere inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Federación de Agentes y Viajantes del Comercio y de la Industria, de Málaga, con 104 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Guardas, Vigilantes y Porteros de las Industrias de Vizcaya, con residencia en Bilbao, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal

sea elegida por la Federación Patronal del Ramo de la Construcción, de Bilbao (Guardas y Vigilantes), con 182 obreros; Asociación de Patronos Constructores de Hormigón Armado, de Bilbao, con 85 guardas; Asociación de Patronos Fabricantes de Productos Cerámicos de Vizcaya (Bilbao), con 16 guardas, y por la Asociación de Patronos Almacenistas en Madera y Aserraderías Mecánicas, de Vizcaya (Bilbao), con 15 guardas.

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Sociedad de Guardas, Porteros y personal de Vigilancia de fábricas y talleres de Vizcaya, de Bestao, con 115 socios; Sociedad de Porteros y Porterías, de Bilbao, con 103, y por el Sindicato provincial de Porteros y Porterías, de Bilbao, con 101, debiendo tener presente estas dos últimas entidades que sólo deben tomar parte en la elección los socios que presten servicios en industrias; y

4.º Que las entidades mencionadas remitan sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Bilbao, a efectos de escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Viajantes y Corredores de Comercio, Representantes, Comisionistas y Agentes Comerciales, dentro del Jurado mixto de Comercio en general, de Palencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales patronos e igual número de obreros con sus respectivos suplentes, que han de integrar las Secciones expresadas.

2.º Que la representación obrera sea elegida por la Sociedad de Viajantes y Representantes de Comercio e Industria, de Palencia, con 36 socios; y

3.º Que por no figurar ninguna entidad patronal con determinación del número de profesionales a que la Sección se refiere, inscrita en el Censo Electoral Social, la designación de los Vocales de esta clase se haga de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la importancia que en Sevilla tienen los servicios sanitarios, y la necesidad de regular el trabajo de estos profesionales, tanto en lo que se refiere a las Sociedades y Mutualidades benéficosanitarias, como a las Clínicas, Consultorios, etc., de carácter particular,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Sevilla, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Sanidad, integrado por tres Secciones, una de Médicos al servicio de Sociedades y Mutualidades benéficosanitarias y Compañías de Seguros de accidentes del trabajo, la cual habrá de estar compuesta de cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación; otra de Practicantes, Matronas y Enfermeros al servicio también de Sociedades y Mutualidades benéficosanitarias, formada por seis Vocales de cada clase y carácter, de los cuales dos efectivos y dos suplentes de las respectivas representaciones—patronal y obrera—, corresponderán a cada una de las actividades a que esta Sección se refiere; y otra de Practicantes, Matronas y Enfermeros que prestan sus servicios en clínicas, consultorios, etc., de carácter particular, quedando adscrito el Organismo que se crea a la segunda Agrupación de Jurados mixtos de la expresada capital.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad

de Géneros de Punto La Emancipadora, de Villafranca del Cid (Castellón), en demanda de que en la capital se constituya un Jurado mixto de la Industria Textil; visto asimismo el informe del Delegado de Trabajo favorable a la petición de que se trata; y considerando que el desarrollo que dicha industria tiene en la provincia de Castellón, y la necesidad, por tanto, de que los elementos que en ella intervienen no se hallen al margen de la Organización profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Castellón, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de la Industria Textil, el cual habrá de estar integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la primera Agrupación de Jurados mixtos allí existente.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación Patronal Oscense, en demanda de que en Huesca se constituya un Jurado mixto de Industrias de la Madera: visto asimismo el informe del Sr. Presidente del Organismo similar de Zaragoza, que tiene actualmente jurisdicción sobre aquella provincia; y considerando que dado el desarrollo que la industria de que se trata tiene en la expresada provincia y la necesidad de crear el Organismo propio que entienda y regule cuantas cuestiones afecten a los que a ella se dedican,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Huesca, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Industrias de la Madera, el cual habrá de estar

integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, adscrito a la Agrupación de Jurados mixtos allí existente, y dejando de ejercer jurisdicción el similar de Zaragoza, tan pronto como quede definitivamente constituido el Organismo.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Federación provincial de Sociedades obreras, en solicitud de que en Alicante se constituya un Jurado mixto de Industria de la Madera: visto asimismo el informe favorable emitido por el Delegado de Trabajo; y considerando que la importancia de la industria de que se trata y el número de obreros que a ella se dedican justifican la creación del Organismo solicitado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Alicante, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Industrias de la Madera, el cual habrá de estar integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la primera Agrupación de Jurados mixtos Comercio en general, etc., de aquella capital.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de

celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la importancia que en la provincia de Murcia tiene la modalidad de trabajo relacionada con el embalaje de frutos: visto asimismo el informe emitido por el Sr. Delegado de Trabajo, en relación con el que realizan los profesionales que a dicha modalidad se dedican; y considerando que actualmente se encuentran desprovistos del Organismo que en régimen de paridad estudie y regule cuantas cuestiones a ellos se refieran, a lo cual puede proveerse creando la Sección oportuna dentro del Jurado mixto de Trabajo rural, de aquella capital,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Trabajo rural de Murcia, se constituya una Sección de Embaladores de frutos y similares, la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción atribuida al Organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de Mayo último y atendiendo a los resultados que arrojan los estu-

dios de los datos referidos en el mismo,

Este Ministerio ha acordado que a partir del día 21 del corriente mes el maíz exótico que se importe con arreglo al referido precepto legal devengará por derecho arancelario la cantidad de 6,65 pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 19 de Octubre de 1933.

P. D.,

JOSE M.º A. MENDIZABAL

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Automóvil Club de España remitiendo favorablemente informada la instancia suscrita por el Presidente de la entidad deportiva "Moto Club de España" solicitando la debida autorización para celebrar el día 22 del actual un concurso de velocidad de motocicletas, denominado Subida al puerto de Navacerrada:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923 y aceptando la aprobación por el Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida carrera,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la celebración de la carrera denominada Subida al puerto de Navacerrada, aprobando a tal efecto el Reglamento por el que habrá de regirse, publicándose, tanto la autorización como el Reglamento, en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

P. D.,

JOSE MORENO GALVACHE

Señor Director general de Industria.

REGLAMENTO

Artículo 1.º El Moto Club de España celebrará el día 22 de Octubre un concurso de subida del puerto de Navacerrada, en el trayecto comprendido entre los kilómetros 2 al 21, en un recorrido total de 19 kilómetros, que se hallarán neutralizados.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en el concurso toda clase de motocicletas solas y con sidecar llevadas por socios de este Club, bajo las condiciones que se estipulan en este Reglamento.

Artículo 3.º Todos los vehículos que tomen parte se ajustarán al cuadro de categorías siguiente:

CLASES	Cilindrada máxima.	Peso mínimo sin aceite ni combustible.	Neumáticos. Diámetro mínimo, cubierta y cámara separadas y desmontables.
<i>Motos (División 1.ª)</i>			
A	250 c. c.	60 kgs.	50 mm.
B	350 c. c.	75 kgs.	55 mm.
C	500 c. c. y más de 500 c. c.	85 kgs.	60 mm.
<i>Con sidecar (División 2.ª)</i>			
B/S	350 c. c.	115 kgs.	55 mm.
Fuerza libre	—	125 kgs.	65 mm.

Artículo 4.º El Jurado se reserva el derecho pleno de admitir o no la participación con la prueba de cualquier vehículo o conductor que a su juicio no reúnan las condiciones de inscripción o seguridad, sin que los propietarios o constructores de aquél tengan derecho a reclamación alguna.

Artículo 5.º La inscripción queda abierta desde esta fecha hasta el día 19 de Octubre, con derechos sencillos, y hasta el día siguiente, a las nueve de la noche, con derechos dobles, a cuya hora se verificará el sorteo en Secretaría, plaza de Fermín Galán, número 7.

Artículo 6.º La cuota de inscripción será de 15 pesetas.

Artículo 7.º Para que se verifique el concurso precisan, por lo menos, tres inscripciones por categoría.

Artículo 8.º Al hacer la inscripción se hará constar, bajo firma: nombre y domicilio del corredor; edad, nombre y domicilio del propietario del vehículo; marca, fuerza en caballos, cilindrada en centímetros cúbicos, número del motor, marca de neumáticos y demás elementos que pudieran ser objeto de publicidad.

Artículo 9.º Todos los corredores presentarán su correspondiente licencia de corredor y conductor y la de circulación del vehículo, siendo indispensable que tanto el corredor como el pasajero vayan provistos del casco protector.

Artículo 10.º Cualquier falsedad en la hoja de inscripción llevará a la suspensión del corredor propietario del vehículo, con arreglo a lo que prescribe el Reglamento de Carreras de la F. I. C. M. y la F. M. E.

Artículo 11.º No se permitirá correr fuera de concurso.

Artículo 12.º Las motocicletas con sidecar irán ocupadas con un pasajero y su conductor, como mínimo, no pudiendo tomar parte éstos ni los conductores menores de dieciocho años, ni los pasajeros de menos de 50 kilos.

Artículo 13.º La firma del boletín de inscripción lleva aneja para el corredor su conformidad con todas las disposiciones del presente Reglamento y el de la F. M. E., para lo que en el primero no se haya previsto, así como el descargo para la entidad organizadora de toda responsabilidad civil o criminal en que pudieran incurrir los propietarios de los vehículos participantes en la carrera, así como de los daños que durante ella pudieran sufrir o que éstos causasen a un tercero.

Artículo 14.º Este concurso será cronometrado oficialmente.

Artículo 15.º El orden de salida será el que resulte por sorteo dentro de cada categoría, y el orden de éstas será el que acuerde el Jurado.

Artículo 16.º La salida se dará con el intervalo de dos minutos, contándose los tiempos desde el momento en que se dé la señal de salida a cada corredor, a máquina parada, pudiendo tener el motor en marcha.

Al efecto, los corredores tendrán quince minutos antes de la hora indicada para la partida sus máquinas puestas en línea, en la salida, por el orden que les haya correspondido.

Artículo 17.º Ningún corredor podrá cambiar de vehículo durante el recorrido, siendo preciso que efectúe el correspondiente a su categoría en el que tomó la salida.

Artículo 18.º Queda terminantemente prohibido todo género de auxilio a los corredores por servicios organizados o aislados durante la carrera, y como tal se considerará toda maniobra que sin ir dirigida a auxiliar directamente al corredor constituya perjuicio para otros corredores.

Artículo 19.º Durante el curso de la carrera vienen, naturalmente, obligados al estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan la circulación por carreteras, cuyo conocimiento queda establecido para los mismos por el hecho de su inscripción en la carrera.

Debe recordarse que en carrera, cuando un corredor avisa a otro para pasarle, éste debe de dejar libre, por su izquierda, dos tercios de la carretera, como igualmente retirar el vehículo al lado derecho de la carretera en caso de avería, debiendo obedecer también las órdenes que le den los Comisarios de la carrera.

Artículo 20.º Las reclamaciones deberán referirse exclusivamente a posibles inexactitudes en las declaraciones de la inscripción o a incidentes ocurridos durante la carrera, no admitiéndose reclamación alguna sobre la admisión o exclusión de máquinas.

Artículo 21.º Toda reclamación o protesta deberá presentarse por escrito antes de transcurridas veinticuatro horas, contadas desde la llegada del último corredor a la meta, antes de retirarse el Jurado. Las reclamaciones irán firmadas por el corredor reclamante y acompañadas de 250 pesetas, que no les serán devueltas si no se demuestra su fundamento, siendo además de cuenta del reclamante los gas-

tos de desmontaje y verificación, si hubiera lugar. Caso de comprobarse la reclamación, dichos gastos serán del culpable de la denuncia, reintegrándose entonces al reclamante la cantidad depositada. Contra las decisiones adoptadas por el M. C. de E. sobre las reclamaciones que le fueren presentadas, podrán los reclamantes apelar ante la F. M. E., cuyas resoluciones serán inapelables.

Artículo 22.º La carrera comenzará a las diez de la mañana.

Artículo 23.º El Moto Club de España se reserva el derecho de modificar el presente Reglamento, si así lo estima conveniente, comunicándolo a los corredores con la debida anticipación, así como de interpretar el mismo.

Artículo 24.º Premios.—Primero y segundo de cada categoría, Copa del M. C. de E., y tercero de cada categoría, Medalla del M. C. de E.

Artículo 25.º Campeonato social.—En la clasificación general tendrán derecho a puntuación los tres primeros clasificados, adjudicándoseles cinco puntos al primero, cuatro al segundo y tres al tercero. Esta puntuación es válida para el cómputo total de las carreras celebradas en el año 1933.

Al mejor puntuado durante el año será declarado campeón social, entregándosele la Copa Trofeo, a este efecto creada por Moto Club de España.

Madrid, 4 de Octubre de 1933.—El Presidente de la Comisión de Carreras, Gonzalo Tourón.—El Secretario, Manuel Queipo.—V.º B.º: el Presidente, José Aceda.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por esa Dirección general de Aeronáutica Civil solicitando aclaración y confirmación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de creación de L. A. P. E., de 8 de Abril de 1932,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros celebrado en 13 del corriente mes, ha dispuesto que al Consejo de Administración de las Líneas Aéreas Postales Españolas (L. A. P. E.) compete la regulación del régimen de trabajo en los servicios que le ha encomendado la Ley de 8 de Abril de 1932, antes citada, sin otro control en el ejercicio de sus funciones que el de este Ministerio, del que hasta el presente depende y, en su caso, del Consejo de Ministros.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Aeronáutica Civil

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico con el haber anual de 6.000 pesetas y destinado en la Administración principal de Sevilla, D. Rafael Ruiz-Ternero y Salvago, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico con el haber anual de 7.000 pesetas y destinado en la Administración principal de Sevilla, D. José Ruiz-Ternero y Salvago, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 17 de Octubre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Auxiliar del Cuerpo técnico con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en la Gerencia del Giro postal, doña Trinidad de Pablos Cerezo, licencia de noventa días, sin disfrute de sueldo, para asuntos propios.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Al crearse el Cuerpo de Subalternos de Correos por el Decreto de 15 de Abril de 1932 se dispuso, en su artículo 4.º, que dicho organismo se habrá de regir por un Reglamento orgánico especial y por los preceptos del Reglamento vigente para el

régimen y servicio del Ramo. Pues bien, en tanto se redacta aquel Reglamento, conviene determinar la situación de dicho personal cuando trate de obtener licencia para separarse del servicio y establecer la forma de volver a él; Parece lo más acertado, mientras se dispone de preceptos propios para el caso, hacer uso de lo que se halla establecido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, aplicando sus términos al referido personal, y fundado en estas razones he tenido a bien disponer:

1.º Se aplicará a los individuos del Cuerpo de Subalternos de Correos, cuando traten de obtener licencia para separarse del servicio, así como para reingresar, los términos del artículo 47 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos.

2.º Los individuos que forman parte del Cuerpo de Subalternos de Correos y se hallen en situación de excedentes voluntarios serán considerados en dicho organismo como en situación de licencia ilimitada.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 18 de Octubre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta Central de Aeropuertos, teniendo en cuenta que la línea aérea regular Sevilla-Canarias ha de inaugurarse en el mes próximo, he dispuesto la inmediata provisión del cargo de Jefe del Aeropuerto de Gando (Gran Canaria), por ser ello necesario para dar comienzo a la explotación de dicho servicio, designando al piloto D. Ramón de Pando Calleja para dicho cometido, si bien con carácter provisional, y como Delegado de la Junta Central en dicho punto, asignándole una gratificación de ocho mil pesetas (8.000) anuales con cargo a los fondos de que dispone la Junta Central para estas atenciones.

Madrid, 19 de Octubre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señores Director general de Aeronáutica civil y Presidente de la Junta Central de Aeropuertos.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos prevenidos en el artículo 68 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada, con fecha 27 de Junio de 1933, en esa Dirección general de Telecomunicación, por la Compañía general

Aeropostal, en solicitud de autorización para continuar realizando servicio radioeléctrico por las estaciones instaladas en sus campos de aterrizaje de Barcelona, Alicante, Málaga y Alcadia:

Resultando que por Orden del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, fecha 7 de Febrero próximo pasado, quedó caducada la concesión provisional otorgada en 21 de Noviembre anterior, por causas de anomalías e infracciones cometidas repetidamente por el concesionario, dándole un plazo, dentro del cual, había de solicitar nueva concesión ajustada a la legislación vigente y, con tal base, se autorizó la continuación del servicio radioaéreo que venía realizando, si bien con determinadas restricciones que fueron posteriormente completadas:

Resultando que, presentados por la referida Compañía dentro del plazo señalado, los proyectos de las cuatro citadas estaciones, dedúcese de su estudio que dichas instalaciones utilizan potencias superiores a las autorizadas por el artículo 13 del Reglamento vigente para Establecimientos y Régimen de estaciones radioeléctricas de 14 de Junio de 1924; potencias que constituyen una de las infracciones antes señaladas:

Resultando que por escrito posterior, de 16 de Agosto, la Compañía general Aeropostal solicita ampliar la autorización para el tráfico de radiotelegramas a los comerciales de la misma empresa que, no guardando relación con la protección del vuelo, sirvan para el normal desenvolvimiento de sus asuntos:

Considerando que, el exceso de potencia de las referidas estaciones impone la necesidad de su sustitución por otras que la limiten a los alcances autorizados por la legislación vigente; y que los Convenios internacionales no permiten ampliar la clase de tráfico de radiotelegramas a verificar por dichas estaciones, autorizadas únicamente para el curso de aquellos que aseguren el vuelo y la vida humana en el aire:

Vista la clase de servicio público que realiza (de conducción postal y de pasajeros) y los perjuicios que al público en general se derivarían de una clausura inmediata de sus estaciones radioeléctricas, ya que el Estado (Dirección general de Telecomunicación) no tiene aún establecidas estaciones radioeléctricas que puedan verificar el servicio de las que se clausurasen; clausura que, por otra parte, sería

perfectamente justificada, ya que la Dirección general de Telecomunicación viene interviniendo, sin éxito, cerca de la Compañía general Aeropostal para que ésta entre en la legalidad, desde Noviembre de 1932, a pesar de haber llegado incluso a la imposición de multa; clausura y hasta incautación a la cual está dispuesto a llegar este Departamento, de no modificar la Compañía general Aeropostal su actitud de desacato a las disposiciones vigentes y Ordenes de la Dirección general de Telecomunicación,

Este Ministerio acuerda:

Conceder a la Compañía general Aeropostal un último plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, a partir de la publicación de esta disposición en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, para que los planes y descripciones correspondientes a cada estación (transmisora y receptora) de los campos de aviación situados en Prat de Llobregat (Barcelona), Alicante, El Rompedizo (Málaga) y Alcudia (Palma de Mallorca), sean presentados en la Dirección general de Telecomunicación, con los datos y en las condiciones que permitan formar juicio cabal de la eficacia y limitación de potencia de las nuevas instalaciones; y

Que, una vez cumplido este trámite y reconocidas las estaciones e instalaciones citadas por los Ingenieros de Telecomunicación que la nombrada Dirección general designe, a fin de que emita informe del exacto cumplimiento de las Ordenes dictadas, sea autorizada la Compañía general Aeropostal, con carácter provisional y transitorio, para la realización "única" del servicio de radiotelegramas que tengan carácter privado y exclusivamente, para asegurar el éxito del vuelo, la guarda de la vida humana en el aire y la regularidad del tráfico aéreo.

Para el uso de esta presunta concesión se ajustará en su día la Compañía general Aeropostal a las condiciones siguientes:

1.º El plazo de duración de esta autorización provisional caducará el 1.º de Julio de 1934; para dicha fecha deberán haber sido sustituidas las estaciones e instalaciones actuales por otras de potencia limitada a la necesaria para el funcionamiento normal de una con sus colaterales.

2.º Cumplida la condición 1.ª y revisadas nuevamente las estaciones por personal técnico de la Dirección general de Telecomunicación, ésta, a vista del informe emitido por dicho personal, podrá o no otorgar una concesión provisional hasta por cuatro años, en

la inteligencia de que si antes de finalizar dichos cuatro años, el Estado (Dirección general de Telecomunicación) pudiera desempeñar por sí tal servicio, automáticamente quedaría dicha concesión provisional nula y, por tanto, sin ningún valor ni efecto.

3.º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º del Reglamento radioeléctrico internacional de Aeronáutica, estas estaciones no abonarán canon alguno por el servicio de protección del vuelo y de la vida humana en el aire, "único" que se las autoriza a realizar.

4.º Queda terminantemente prohibido el curso de cualquier otra clase de servicio, privado o público, ya sea de índole particular, ya lo sea comercial de la Compañía; este servicio deberá ser dirigido por las líneas del Estado.

5.º La clase de servicio a cursar en virtud de esta concesión, a tenor de la condición 4.ª, pertenecerá a una de las tres categorías siguientes:

a) *Tráfico entre estaciones colaterales*; o sea, los radiotelegramas de seguridad, de salida y llegada, de aterrizajes forzosos y retrasos; también podrá cursar aquellos que contengan órdenes relacionadas con el personal, el material o el movimiento de las aeronaves cuyo intercambio sea indispensable para obtener la continuidad del vuelo o la regularidad del tráfico, en un plazo menor de veinticuatro ho-

265 a	285 kc/s	(1132	a	1053	m.)
320 a	365 kc/s	(938	a	822	m.)
2000 a	3500 kc/s	(150	a	85,71	m.)
4000 a	5500 kc/s	(75	a	54,55	m.)
6675 a	7000 kc/s	(44,94	a	42,86	m.)
7300 a	8200 kc/s	(41,19	a	36,59	m.)
8900 a	9500 kc/s	(33,71	a	31,58	m.)
11900 a	12300 kc/s	(25,21	a	24,39	m.)
13350 a	14000 kc/s	(22,47	a	21,43	m.)

8.º Utilizarán como distintivo de llamada los siguientes:

La estación de Prat de Llobregat (Barcelona), E. D. J.

La ídem de Alicante, E. D. K.

La ídem de El Rompedizo (Málaga), E. D. L.

La ídem de Alcudia (Palma de Mallorca), E. D. I.

9.º Caso de infracción de las condiciones 1.ª ó 2.ª de la presunta concesión provisional pasará el Estado, por su Dirección general de Telecomunicación, a incautarse de las instalaciones radioeléctricas de la Compañía, para seguir prestando, con su personal del Cuerpo de Telégrafos, el servicio de protección del vuelo y de la vida humana en el aire.

10. Los casos de infracción de los demás preceptos contenidos en las

ras, contadas a partir del momento en que se expidió el radiotelegrama.

b) *Tráfico con aeronaves*; o sea, el cambio de mensajes entre estaciones de cualquier clase de aeronaves, sin distinción de nacionalidad o empresa, y las de aquellas dos estaciones de la Compañía entre las cuales las aeronaves citadas se encuentren, o entre estaciones de aeronaves, sirviendo de intermediario cualquier estación de la Compañía, y en uno y otro caso, cuando tengan por objeto asegurar la seguridad del vuelo y, como consecuencia, la vida humana en el aire, o el cambio de comunicaciones u observaciones necesarias a la radiogoniometría.

c) *Servicio de meteorología*; comprenderá la emisión y recepción, en horas fijas, de mensajes meteorológicos.

6.º Será obligación de la Compañía general Aeropostal la conducción del personal inspector, designado por la Dirección general de Telecomunicación, en forma gratuita, desde la capital a sus aeródromos y viceversa, así como el abono de las dietas correspondientes a dichos Interventores del Estado por su visita a las estaciones en cumplimiento de su misión inspectora.

7.º Las frecuencias que podrán utilizar, para toda clase de trabajos, serán las siguientes:

condiciones restantes de esta presunta concesión serán corregidos:

La primera vez, con multa de 500 pesetas.

La segunda vez, con multa de 2.000 pesetas; y

La tercera vez, con la caducidad de la concesión; y

11. En cumplimiento de la ley del Timbre, artículo 84, capítulo 11, deberá reintegrarse con una póliza de 150 pesetas, clase 1.ª, el documento referente a dicha concesión.

Y para no interrumpir actualmente el servicio que celebra la Compañía Aeropostal, relativo a la guarda de la vida humana en el aire, y en tanto se lleva a efecto la presunta concesión antes mencionada, se autoriza a la Compañía general Aeropostal para realizar el servicio de tráfico aéreo li-

mitado a las normas insertas en el oficio núm. 27.755 de la Dirección general de Telecomunicación de fecha de 29 de Mayo de 1933, asumiendo, además, la obligación de transportar gratuitamente al personal inspector que la Dirección general citada designe, así como al abono al mismo de las dietas correspondientes que sean devengadas en cumplimiento de la misión inspectora.

Madrid, 16 de Octubre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio internacional para las líneas de carga, firmado en Londres el 5 de Julio de 1930.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital comunica a este Ministerio que con fecha 6 de Septiembre último han sido depositados los instrumentos de ratificación de Alemania y Polonia correspondientes al mencionado Convenio, surtiendo efectos dichas ratificaciones a partir del día 6 del próximo mes de Diciembre.

Asimismo ha participado las adhesiones de la Ciudad Libre de Dantzig y de Bulgaria al citado Pacto internacional, efectuadas el 4 de Agosto y 4 de Septiembre, respectivamente, por lo que entrará en vigor para dichos países el 4 de Noviembre y 4 de Diciembre próximos.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 6 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 30 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1932, 22 de Enero, 6 y 31 de Marzo, 8 y 9 de Julio y 5 de Septiembre de 1933.

Madrid, 13 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

Protocolo relativo a la adhesión de los Estados Unidos de América al Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, firmado en Ginebra el 14 de Septiembre de 1929.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha participado a este Ministerio el depósito del Instrumento de Ratificación de la República Dominicana, verificado el 4 de Febrero último, del Protocolo anteriormente mencionado.

Los Estados que han verificado también el depósito de sus respectivos Instrumentos de Ratificación al mismo

Protocolo son los que se expresan a continuación, con las fechas en que tuvieron efecto:

Unión Sud-Africana, 17 de Febrero de 1930.

Austria, 26 de Febrero de 1930.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como todos los territorios del Imperio británico no miembros separados de la Sociedad de las Naciones, 12 de Febrero de 1930.

Dinamarca, 11 de Marzo de 1930.

Hungría, 13 de Agosto de 1930.

India, 26 de Febrero de 1930.

Lituania, 23 de Enero de 1933.

Luxemburgo, 15 de Septiembre de 1930.

Noruega, 10 de Abril de 1930.

Nueva Zelanda, 4 de Junio de 1930.

Polonia, 13 de Mayo de 1930.

Siam, 2 de Junio de 1930.

Suecia, 20 de Marzo de 1930.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del 6 de Agosto de 1930, que insertó el texto del mencionado Protocolo junto con el informe de haber sido ratificado por España, Portugal y Suiza, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 23 de Agosto, 3, 13 y 24 de Septiembre, 1.º de Octubre, 8 de Noviembre, 6 y 19 de Diciembre de 1930; 3 de Enero, 25 y 26 de Mayo, 27 de Junio y 28 de Noviembre de 1931; 10 de Febrero y 18 de Octubre de 1932.

Madrid, 13 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

Convenio hispanobritánico relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales, firmado en Londres el 27 de Junio de 1929.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha comunicado a este Departamento la accesión al Convenio mencionado de Australia y territorios de Papua e islas Norfolk y los territorios bajo mandato de Nueva Guinea y Nauru, de acuerdo con los párrafos a) y c) del artículo 13 de dicho Pacto.

Las Autoridades respectivas que entienden en cuanto afecta a las estipulaciones del Convenio en cada uno de los territorios mencionados, y a las que deberán transmitirse los exhortos en que se requieran las diligencias mencionadas en el Convenio, son las siguientes:

New South Wales: The Prothonotary, Supreme Court, Sydney.

Victoria: The Prothonotary, Law Courts, Melbourne.

Queensland: The Registrar, Supreme Court, Brisbane.

South Australia: The Master of the Supreme Court, Adelaide.

Western Australia: The Master of the Supreme Court, Perth.

Tasmania: The Registrar, Supreme Court, Hobart.

The Northern Territory: The Judge of the Supreme Court, Darwin.

The Territory for the Seat of Government: The Clerk of Petty Sessions, Canberra.

Papua, The Registrar, Central Court, Port Moresby.

Norfolk Island: The Registrar, Magistrate's Court, Norfolk Island.

New Guinea: The Registrar, Central Court, Rabaul.

Nauru: The Administrator, Nauru.

El idioma que debe ser empleado en los exhortos y comunicaciones de referencia es el inglés.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 16 del referido Convenio, la accesión de los territorios mencionados entrará en vigor el día 10 del próximo mes de Noviembre.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID del 10 de Abril de 1930, que insertó el texto del mencionado Convenio y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 11 de Enero, 13 de Febrero y 12 de Mayo de 1931, 4 de Febrero de 1932 y 17 de Junio de 1933.

Madrid, 13 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

Protocolo relativo a la revisión del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia Internacional, firmado en Ginebra el 14 de Septiembre de 1929.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones ha participado a este Ministerio el depósito del Instrumento de ratificación por Venezuela, verificado el 4 de Agosto último, del Protocolo anteriormente mencionado.

Los Estados que han verificado también el depósito de sus respectivos Instrumentos de ratificación al mismo Protocolo son los que se expresan a continuación, con las fechas en que tuvieron efecto los depósitos respectivos:

Unión Sud-Africana, 17 de Febrero de 1930.

Austria, 26 de Febrero de 1930.

Bélgica, 16 de Noviembre de 1929.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como todos los territorios del Imperio Británico, no miembros separados de la Sociedad de las Naciones, 12 de Febrero de 1930.

Dinamarca, 11 de Marzo de 1930.

República Dominicana, 4 de Febrero de 1933.

Hungría, 13 de Agosto de 1930.

India, 26 de Febrero de 1930.

Lituania, 23 de Enero de 1933.

Luxemburgo, 15 de Septiembre de 1930.

Noruega, 10 de Abril de 1930.

Nueva Zelanda, 2 de Junio de 1930.

Paraguay, 11 de Mayo de 1933.

Polonia, 13 de Mayo de 1930.

Siam, 2 de Junio de 1930.

Suecia, 20 de Marzo de 1930.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 6 de Agosto de 1930, que insertó el texto del mencionado Protocolo de revisión con el informe de haber sido depositados los Instrumentos de ratificación de España, Portugal y Suiza, y a las demás publicaciones verificadas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 23 de Agosto, 3, 13 y 24 de Septiembre, 1 y 4 de

Octubre, 5 y 8 de Noviembre, 6 y 19 de Diciembre de 1930; 25 y 26 de Mayo y 27 de Junio de 1931; 10 de Febrero y 16 de Abril de 1932.

Madrid, 16 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, A. de la Cruz Marín.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Sr. Cónsul de España en Casablanca participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Manuel Antonio Avellaneda, natural de Almería, comerciante, casado, de cincuenta y tres años; Antonio Agapito Bonachera, natural de Benahadux, de cincuenta y siete años de edad; María Antonia Brotons Serrano, natural de Orán, de sesenta y un años de edad, viuda, y Antonio María Millán Bonachera, natural de Benahadux, casado, nacido en 1876, sin profesión.

Madrid, 18 de Octubre de 1933.—El Director, Buylla.

El Sr. Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes: Emiliano Pachot Venegas, de treinta y siete años de edad, soltero, taponero, natural de Jerez de los Caballeros (Badajoz); Isabel Pérez Carvajal, de setenta años de edad, viuda, natural de Mérida (Badajoz); José Serra Fernández, de setenta y cinco años de edad, viudo, propietario, natural de Barciademera (Pontevedra), y Luciano Muñoz Bernárdez, de sesenta y dos años de edad, casado, comerciante, natural de Mondariz (Pontevedra).

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Director, Buylla.

El señor Cónsul de España en Sidibel-Abbés participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española María Dolores Montesinos Herreros, natural de Beniel (Murcia), viuda, sin profesión.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Director, Buylla.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Por Orden de 11 de Julio último, publicada en la GACETA del 15, se pidió por este Ministerio a los Jueces de primera instancia e instrucción que en plazo de quince días enviaran certificación comprensiva de datos referentes a los Médicos sustitutos del Forense y Médicos que desempeñasen el cargo de Forense interinamente en 17 de Junio último, y habiéndose dejado de cumplir esta Orden por los Juzgados de Agreda, Alcaraz, Alfaro, Almadén, Archidona, Arenas de San Pedro, Astudillo, Berja, Canjáyar, Caballino, Casas Ibáñez, Castro del Río, Colmenar, Chiclana, Daimiel, Estepona, Fuenteovejuna, Garrovillas, Gau-

cin, La Estrada, Los Llanos, Mancha Real, Nava del Rey, Orgiva, Pego, Piedrabuena, Priego (Cuenca), Purchena, Redondela, El Escorial, Santo Domingo de la Calzada, Tarancón, Valdeorras, Vendrell, Vergara, Villaviciosa, Alcalá la Real, Arévalo, Astorga, Belmonte (Cuenca), Carmona, Celanova, Ceuta, Cieza, Estella, Hellín, Linares, Mahón, Manacor, Melilla, Mula, Noya, Totana, Valverde del Camino, Vich, Villafranca del Bierzo, Zafrá, Alcalá de Henares, Algeciras, Antequera, Avilés, Bilbao, Ciudad Real, Córdoba (distrito de la Derecha e Izquierda), Ferrol, Getafe, Granada (distritos Campillo y Salvador), Huelva, Jaén, Jerez (distrito de Santiago), Coruña (distrito Instituto), Las Palmas (distrito Vegueta), Málaga (distrito Alameda), Murcia (distrito Catedral), Santiago, Segovia, Valencia, Valladolid (distritos Audiencia y Plaza), Vigo, Vitoria, Zamora, Barcelona (Juzgados números 11 al 16), Almagro, Atienza, Cangas de Tineo, Chelva, Fraga, Mota del Marqués, Navahermosa, Orcera, Pola de Siero, Tremp, Andújar, Balaguer, Borja, Cuébar, Llerena, Ocaña, San Fernando, Llérida, Logroño y Puerto de Santa María.

Este Ministerio ha acordado conceder un nuevo plazo de diez días para que el expresado servicio sea cumplido sin excusa ni demora.

De Orden comunicada por el señor Ministro de Justicia se publica a los efectos oportunos, Madrid 17 de Octubre de 1933.

Señores Jueces de primera instancia e instrucción de...

Relación por antigüedad de servicios en la carrera de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción, anunciadas con fecha 28 de Septiembre pasado (GACETA del 30) para su provisión por concurso, con expresión de los Juzgados que solicitan, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto de 2 de Junio último:

D. Baltasar Rull Villar, solicita Segorbe.

D. José María Haro Salvador, solicita Segorbe.

D. José María Pérez Sánchez solicita Segorbe.

D. Aurelio Alvarez Jusué, solicita Moguer.

D. José Martínez Sánchez Arjona, solicita Moguer.

D. Vicente Martínez Alhambra, solicita Calamocha.

D. Aurelio Conejo Sola, solicita Segorbe.

D. Francisco Almazán Francos, solicita Segorbe y Moguer.

Madrid, 18 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

La Dirección general de Prisiones abre un concurso para la contratación del servicio de conducción de presos, penados y detenidos de las Prisiones Central y provincial de Burgos, a las

estaciones del ferrocarril, Audiencia y Comisaría de Vigilancia de la misma capital y viceversa, y otro para la conducción del personal de la Prisión Central y sus familias, desde el centro de la población a dicho establecimiento y viceversa, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º El servicio de conducción de presos y penados deberá prestarse en un coche automóvil que ofrezca las debidas condiciones de seguridad, con capacidad suficiente para diez reclusos y los Agentes encargados de su vigilancia, y comprenderá:

a) La conducción de presos y detenidos desde las estaciones del ferrocarril a la Prisión provincial, Audiencia y Comisaría de Vigilancia y viceversa, si como entre estos Establecimientos entre sí.

b) La conducción desde cualquiera de los Establecimientos citados al lugar que los Jueces de instrucción de la capital estimen necesario para la reconstrucción de los hechos objeto de los sumarios que se hallen incoando.

c) Cualquier servicio de carácter extraordinario o urgente de índole análoga que pudiera presentarse.

2.º Para la práctica de cada servicio se avisará al garaje con dos horas de anticipación, por lo menos, sin que sea obstáculo que en casos imprevistos o de carácter urgente se preste aquél en el acto o en el lapso de tiempo más breve posible.

3.º El servicio de conducción de los empleados y sus familias comprenderá la conducción de éstos desde la Plaza Mayor de Burgos a la nueva Prisión Central y viceversa y no excederá de cuatro viajes diarios. Las horas en que se efectúe el servicio se fijarán de antemano por el Director del Establecimiento.

4.º El plazo de duración de uno y otro convenio se fijará en seis meses, por vía de ensayo, y transcurrido este plazo, podrá prorrogarse por el tiempo que la Dirección general estime oportuno modificarse o rescindirse totalmente, según conviniere a dicho Centro directivo.

5.º Los particulares o Empresas que deseen tomar parte en el concurso dirigirán sus proposiciones a esta Dirección general dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los licitadores expresarán en su proposición el precio en letra en que se comprometan a efectuar ambos servicios o uno de ellos solamente.

6.º La Dirección general de Prisiones se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa, de rechazarlas todas ellas o de aceptar cualquiera de las presentadas proponiendo en ella alguna modificación o mejora si fuera aceptada por el licitador.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Director general, J. Estellés.

CIRCULAR

La existencia en algunas Prisiones de celdas privadas de luz natural y de aire directo, que pueden ser utiliza-

das con detrimento de la salud del recluso, constituyendo un atentado a los principios más elementales de la Higiene, y la permanencia prolongada en celdas de las llamadas claras de individuos sometidos a régimen de corrección, son puntos sobre los cuales se ve obligado este Centro directivo a fijar normas para evitar el uso de las primeras y condicionar la utilización de las últimas.

La argumentación contra el uso de la celda oscura radica en la misma denominación de ella, ya que tanto la seguridad del recluso como su aislamiento, en caso de necesidad, no requieren la condición de la falta de luz, sino que ambas condiciones pueden tener cumplimiento en celda clara y ventilada, sin perjuicio para la seguridad ni para la disciplina.

La permanencia prolongada excesivamente del recluso en celda, aunque ésta reúna excelentes condiciones higiénicas, no puede defenderse ni dentro de un contenido disciplinario ni aun con un matiz intimidativo. Al recluso rebelde, díscolo, inadaptable, que durante una reclusión en régimen de aislamiento de seis meses no dé muestras de un cambio de conducta, resulta ineficaz mantenerle en la misma situación y hay que pensar en ponerle en vida de comunidad, con los demás reclusos, o en transferirle a otro establecimiento, ya que su continuación en celda no ha de operar el cambio que no se consiguió durante un período de seis meses.

El tratamiento de humanidad que se pretende establecer ha de hacerse compatible con la disciplina necesaria para la existencia del orden en las Prisiones, y a tales fines, esta Dirección general ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª Toda celda que no reciba luz natural directa o esté insuficientemente ventilada, será clausurada o destinada a servicios auxiliares, tales como carbonera, despensa o almacén de efectos usados e inútiles.

2.ª Donde exista algún recluso que lleve más de seis meses sometido a régimen de aislamiento en concepto de castigado, se procederá por el Director de la Prisión a dar por terminado este régimen, colocando al recluso en el de comunidad, a menos que nuevos y recientes motivos de faltas cometidas durante el aislamiento hicieran precisa la permanencia en celda, en cuyo caso recabará autorización de esta Dirección general.

Si la salida a régimen común de algún recluso que se hallara en las condiciones arriba expresadas supusiera probables alteraciones del orden en la Prisión, o hubiese de redundar en menoscabo de la disciplina, se solicitará inmediatamente el traslado a otro establecimiento del individuo aislado.

3.ª Acerca de la insalubridad de las celdas, se atenderán los Directores y Jefes al informe que emita el Médico de la Prisión o el Forense, donde aquél no existiera.

De la primera regla de esta Circular dará usted cuenta a los Jefes de las Prisiones de partido de esa provincia y, a este Centro, de quedar ente-

rado de la presente y de haberlo comunicado a los Jefes referidos.

Madrid, 18 de Octubre de 1933.—
El Director general, José Estellés Salarich.

Señores Directores de las Prisiones Centrales y Provinciales.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

INSPECCION GENERAL DE BUQUES Y CONSTRUCCION NAVAL

Padecido error de imprenta al insertar en la GACETA DE MADRID número 284, de fecha 11 del corriente mes, el Reglamento para el servicio de prevención y extinción de incendios en los buques de pasaje, aprobado por Orden ministerial de 21 de Septiembre último, se pone en general conocimiento que en el renglón 4.º del párrafo tercero de la introducción del mencionado Reglamento, donde dice: "las antes de 1.º de Enero de 1933", debe decir: "las antes de 1.º de Enero de 1934".

Madrid, 13 de Octubre de 1933.—
El Inspector general de Buques y Construcción Naval, Alfredo Cal.

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores de la Subsecretaría de la Marina civil y Delegados marítimos.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE, CERILLAS Y EXPLOSIVOS

Habiendo solicitado D. Diego González Fernández, propietario de la fábrica de explosivos "Trinolita", situada en La Nora (Murcia), la clasificación del explosivo denominado "Trinolita", con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 18 de Marzo de 1932 y la Orden ministerial de 25 de Mayo del mismo año, se ha incoado expediente en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos, en el que consta los resultados de los ensayos de potencia y análisis químico llevados a cabo, que son los siguientes:

Análisis químico.

Clorato sódico, 89,75 por 100.

Dinitrotolueno, 7,94 por 100.

Parafina, 1,45 por 100.

Aceite de ricino, 0,60 por 100.

Alquitrán, 0,26 por 100.

Clasificación: Explosivos de baja potencia.

A tenor de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial antes citada, quien se considere perjudicado con la clasificación que antecede, puede proponer nuevos ensayos a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos en un plazo de diez días.

Madrid, 18 de Octubre de 1933.—
El Director general, F. Culi.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Accediendo a lo solicitado por don Esteban Valcárcel Gómez, Jefe de Negociado de segunda clase, afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder a dicho funcionario un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Octubre de 1933.— El Subsecretario, C. Bolívar y Pieltain.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6, 14 y 15 del Reglamento de Oposiciones, de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para proveer tres plazas, una de Ayudante moldeador y dos de Vaciadores, vacantes en el taller de vaciado del Museo de Reproducciones artísticas, de conformidad con lo dispuesto por Orden ministerial de 10 de Marzo último, ha sido nombrado por Orden de 24 de Abril próximo pasado, y lo constituyen: D. Aniceto Marinas, Académico de la de Bellas Artes de San Fernando, como Presidente; D. José Joaquín Herrero, Director del Museo de Reproducciones artísticas, y don Juan Cristóbal, Escultor, como Vocales.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han solicitado tomar parte en la oposición los señores que a continuación se expresan por riguroso orden de presentación de instancias:

Número 1.—D. Andrés Plaza Garrido.

2.—D. Miguel Martín Galindo.

3.—D. Manuel Sánchez Estrada.

4.—D. Leonardo Elorza Zárete.

5.—D. Mariano Barrero Sáez.

6.—D. Antonio Mayo Aedo.

7.—D. Clemente Alonso Díaz.

8.—D. Antonio Clivillés Padilla.

9.—D. Fernando Palacios Martínez.

10.—D. Antonio Gallegos Calvo.

11.—D. José Galán Marco.

12.—D. Angel Vaquero Costales.

13.—D. Alfonso Granés Camacho.

14.—D. Mariano Sánchez Jiménez.

15.—D. Salvador Gijón Fernández.

16.—D. Luis Montero y Montero; y

17.—D. Arturo Arias Angulo.

3.º Que los Sres. Martín Galindo, Sánchez Estrada, Barrero Sáez, Alonso Díaz, Clivillés Padilla, Vaquero Costales, Granés Camacho, Sánchez Jiménez, Montero y Montero y Arias

Angulo, números 2, 3, 5, 7, 8, 12, 13, 14, 16 y 17, respectivamente, reúnen las condiciones legales, tienen su documentación corriente y quedan definitivamente admitidos.

4.º Que al Sr. Plaza Garrido, número 1, le falta la partida de bautismo o de nacimiento, la certificación del Registro Central de Penados y el recibo de la Habilitación del Ministerio de haber satisfecho los derechos correspondientes; al Sr. Elorza Zárate, número 4, le falta el recibo de haber satisfecho los correspondientes derechos en la Habilitación del Ministerio; al Sr. Mayo Aedo, número 6, le falta igualmente el recibo de la Habilitación del Ministerio de haber satisfecho los derechos de oposición; al Sr. Palacios Martínez, número 9, le falta el acta de nacimiento o la certificación del Registro civil; al señor Gallegos Calvo, número 10, el certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía correspondiente; al señor Galán Marco, número 11, el recibo de haber abonado la cantidad de 30 pesetas por los derechos correspondientes en la Habilitación del Ministerio, y al Sr. Gijón Fernández, número 15, le faltan legalizar la partida de nacimiento y el recibo de la Habilitación del Ministerio de haber abonado los correspondientes derechos. Por lo cual no son admitidos, y se les concede el plazo de diez días, que señala el apartado 5.º del presente anuncio, para completar su documentación, quedando definitivamente excluidos, si así no lo efectúan; y

5.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que el citado Reglamento de 8 de Abril de 1910 autoriza.

Madrid, 17 de Octubre de 1933.—
El Director general, Ornela.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

PATRONATO LOCAL DE FORMACION PROFESIONAL DE BADAJOZ

Vacante la plaza de Profesor auxiliar de Dibujo lineal y Elementos de Construcción en la Escuela Profesional de Artesanos, dependiente de este Patronato, se anuncia la provisión de la misma a concurso de méritos y pruebas de aptitud, con sujeción a las siguientes normas:

1.º La referida plaza estará dotada con el sueldo inicial de 1.500 pesetas anuales.

2.º La edad límite para concursar esta plaza será haber cumplido veintidós años y no exceder de los cincuenta. La duración de la labor docente se fijará por el Patronato, según las necesidades de la enseñanza, no pudiendo ser superior a diez y ocho horas semanales.

3.º Se concede un plazo de treinta días naturales a los aspirantes para la presentación de documentos en el Patronato, a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar cada aspirante a la solicitud respectiva: partida de nacimiento, certi-

ficado de buena conducta, certificación de estudios, certificación del Registro de Penales y cuantos documentos y trabajos demostrativos de su competencia estime conveniente, así como la Memoria a que se alude en el siguiente párrafo.

4.º Los aspirantes redactarán una sucinta Memoria reseñando el plan, método y procedimientos que habrá de emplear en el curso de las enseñanzas, para deducir de ella la preparación pedagógica del solicitante y muy especialmente en lo que afecta al ramo de Construcción.

5.º La fijación de fecha para el comienzo de los exámenes será señalada por el Tribunal, con un mes de anticipación. Dichos exámenes se habrán de celebrar en el local de la Escuela Profesional de Artesanos.

6.º El carácter del nombramiento que se expida será el que se determina en el apartado 5.º del artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928 y Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

7.º Los concursantes admitidos se someterán a las siguientes pruebas de aptitud:

Primera. Presentación por el concursante de una Memoria en la que conste el desarrollo de las enseñanzas de Dibujo lineal y Elementos de construcción que se dan en la Escuela, sobre las que hará el Tribunal las preguntas que estime convenientes.

Segunda. a) Croquis acotados y construcción de escalas.

b) Dibujo de objetos corpóreos o del natural a escala, sacados a suerte, de uno o varios de los motivos siguientes:

Arquitectónico ornamentado, órganos de máquinas, muebles o construcción en madera y construcción en general.

Todos en sus distintas proyecciones de alzado, planta, perfil, secciones y corte.

c) Dibujo de una fachada, vestíbulo o interior con arreglo a escala, estilo u orden y demás datos que determine el Tribunal.

d) Pasado de tinta y rayado o lavado de uno de los dibujos arquitectónicos ejecutados.

Tercera. e) Trazado sobre el encajado de arcadas, bóvedas y muros, a escala dada por el Tribunal.

f) Trazado y ejecución a tamaño natural de un perfil clásico, cornisa, arquitrave o zócalo, determinado por el Tribunal.

g) Trazado de una escalera en sus distintos sistemas, distribución y reparto de escalones, con sus dimensiones racionales, altura y paso, según datos indicados por el Tribunal.

El Tribunal que ha de juzgar los anteriores ejercicios se formará con los señores siguientes: Presidente, don Guillermo Viñuela, Vocal del Patronato, representante en el mismo del ramo de Construcción; Vocales: D. Luis Morcillo, Arquitecto provincial; don Adelardo Covarsí, Director de la Escuela Profesional de Artesanos; don José Doncel, Profesor de Dibujo lineal de la misma Escuela, y D. Jenaro Pajuelo, Maestro de taller de Carpintería y Ebanistería de la repetida Escuela.

Terminadas las pruebas con las pun-

tuciones que cada aspirante haya alcanzado, el Tribunal remitirá el expediente con los ejercicios al Patronato local de Formación profesional para su dictamen y curso a la Superioridad.

Badajoz, 26 de Septiembre de 1933.
El Secretario, Francisco Camacho.—El Vicepresidente, Diego Serrano Becerra.

Aprobado.—Madrid, 17 de Octubre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Provisión de la plaza de Profesor de Prácticas y Auxiliar de las asignaturas de "Geometría descriptiva y sus aplicaciones", "Dibujo artístico industrial" y "Dibujo de taller", vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.

En cumplimiento del Decreto de 30 de Octubre de 1931 y a los efectos prevenidos en su artículo 1.º, párrafo 2.º:

Esta Dirección general hace público:

1.º Que por haber presentado dentro del plazo reglamentario la documentación justificativa de su aptitud legal, se declaran admitidos los siguientes señores:

D. Manuel Amann y Amann.
D. Esteban Salinas Salazar.
D. Carlos Sáenz de Magarola.
D. Macrín Zorrilla Esparta.

2.º Que en virtud de lo dispuesto en los expresados artículo y párrafo, el plazo para reclamaciones es de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1933.—
El Director general, José Cebada.

INSTITUTO NACIONAL AGRONÓMICO

Vacante en el Instituto Nacional Agronómico una plaza de Preparador químico para el servicio de los Laboratorios, que ha de ser cubierta mediante concurso, se anuncia su provisión entre Licenciados en Ciencias químicas o en Farmacia y Peritos agrícolas, los cuales presentarán sus instancias en la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica en plazo que terminará el día 31 de los corrientes.

Los solicitantes acompañarán a sus instancias las certificaciones de méritos que crean conveniente aducir para el desempeño del cargo solicitado.

Madrid, 14 de Octubre de 1933.—El Ingeniero Director, C. Benaiges.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente promovido por D. Juan Quintero Baez, en solicitud de autorización para ocupar 4.200 metros cuadrados de terreno en el puerto de Huelva, con destino a la instala-

ción de un depósito de comercio que tiene concedido por Real orden número 145 del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de Febrero de 1923, pretendiendo el solicitante traficar en carbones dentro de aquél:

Resultando que los terrenos primeramente pedidos son los que habían de ganarse con un relleno proyectado en la margen izquierda del río Odiel, respondiendo a ello el proyecto base del expediente, que empezó a tramitarse:

Resultando que en 25 de Noviembre de 1931 manifestó el peticionario que, por estar próxima la terminación del muelle definitivo del puerto, le convenía establecer el depósito en la explanada del muelle de ribera, rogando que del proyecto presentado para la tramitación del primer expediente se retirase la parte relativa a ciertas obras que no son necesarias en el nuevo emplazamiento de la citada explanada y en la que pide, con el objeto expresado, los mismos 4.200 metros cuadrados de superficie:

Resultando que con arreglo a esta nueva petición, se sometió el expediente a información pública, no constando que durante ella se haya presentado reclamación alguna:

Resultando que respecto a la totalidad de la petición han informado favorablemente el Ayuntamiento de la capital, la Delegación marítima de la provincia, la Diputación facultativa del puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que la Administración de Aduanas opone reparos al tráfico de carbones dentro del depósito comercial, por estimar que con los depósitos flotantes de combustibles ya existentes está más que satisfecho el abastecimiento de carbones, y no será remunerador el referido depósito. Además entiende que la instalación sería un obstáculo para el movimiento mercantil del puerto:

Resultando que la Dirección general de Minas y Combustibles también ha informado:

Considerando que, en cuanto a lo objetado por la Administración principal de Aduanas sobre la depresión del movimiento marítimo y consiguientes perjuicios que llevaría consigo la instalación, queda desvirtuada por el hecho de no haberse presentado reclamación en el periodo de información pública, y respecto a los entorpecimientos que haya de ocasionar al movimiento mercantil del puerto, es a la Dirección facultativa del mismo a quien compete determinarlo, y ésta no ha hecho manifestación en tal sentido, sino que, por el contrario, ha informado favorablemente la petición:

Considerando que en 7 de Octubre de 1932 se otorgó al Gremio de Armadores de buques de pesca de La Coruña autorización para instalar un depósito de carbones clase D, dentro del comercial, y siendo análoga la petición del Sr. Quintero Baez en el caso presente, no hay razón especial que aconseje negar a este último lo que ya se concedió al gremio mencionado:

Considerando que las obras a que

la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto,

El Ministerio de Obras públicas, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes, por lo que afecta a Obras públicas:

1.ª Se autoriza a D. Juan Quintero Baez para aprovechar en la explanada del muelle de riber del puerto de Huelva una superficie de terreno de 4.200 metros cuadrados, con destino a la instalación de un depósito comercial que el Ministerio de Hacienda le ha concedido, según la Real orden antes citada, pudiendo establecer en él una zona para tráfico de carbones, clasificándola en la clase D, conforme a las bases 2.ª y 3.ª del Real decreto número 1.390, de 15 de Agosto de 1927, siempre que la condición jurídica de aquélla sea declarada con arreglo a lo preceptuado en la base 1.ª de dicho Real decreto y ajustándose el funcionamiento del depósito de carbón a lo prescrito en las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base del expediente, suprimiendo del mismo la parte referente a las obras que no sean necesarias en el nuevo emplazamiento del depósito y con arreglo a las modificaciones que estimen convenientes la Jefatura de su digno cargo y la Dirección de las obras del puerto de esa capital, las que procederán al replanteo correspondiente, levantando acta de la operación y sometiéndola a la aprobación competente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de cuatro (4) meses y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que, por la misma y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, por triplicado, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza provisional depositada se elevará al cinco (5) por ciento (100) como definitiva en el plazo de un (1) mes, y le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo y de la Dirección de las Obras del puerto.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se deter-

mina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto, un canon anual por metro cuadrado de superficie de terreno que ocupe y cuya cuantía propondrá esa Jefatura de acuerdo con la Junta de Obras, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

10. El concesionario podrá convenir con cada uno de los arrendatarios las condiciones de arrendamiento y participación en los gastos generales del depósito, sujetándose a las condiciones generales que el concesionario proponga y el Ministerio de Obras públicas apruebe.

11. El concesionario, antes de comenzar las obras, entregará en las oficinas de la Dirección facultativa de las obras del puerto un ejemplar del proyecto con los planos dibujados en tela.

12. Antes de principiar la construcción, el concesionario depositará seis mil (6.000) pesetas como fianza, en garantía de la explotación, a disposición del Presidente de la Junta de Obras del puerto y consignada en la Caja de la misma, la cual no será devuelta mientras disfrute de esta concesión. Esta fianza podrá ser constituida en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado en las disposiciones vigentes.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sujeta a lo prescrito en la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución.

14. Con arreglo al párrafo séptimo del artículo 55 de dicha Ley, si terminado el plazo no se hubiesen empezado ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámite anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

15. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

16. El tráfico en el depósito se ajustará en todo a los Reglamentos del puerto y el personal del concesionario obedecerá las órdenes que reciba del Ingeniero Director de las Obras del puerto y de sus subalternos, en uso de sus respectivas atribuciones.

17. El pago de todos los servicios y arbitrios del puerto, excepto la ocupación de superficie, se abonará a la Junta del mismo, como si las operaciones se efectuasen fuera del depósito.

18. Esta concesión no lleva consigo modificación ni privilegio alguno respecto al atraque de las embarcaciones que vayan a efectuar operaciones en el depósito comercial; debiendo, por tanto, observarse para tales barcos, por las Autoridades del puerto, las mismas reglas y organizaciones de servicio que

demás embarcaciones de cualquier género que sean.

19. El concesionario está obligado a presentar en las oficinas de la Junta del puerto, a los efectos de la liquidación y estadística, la documentación de todas las partidas que reciba en el depósito o que salgan de él y a permitir que los funcionarios de la Junta efectúen las comprobaciones que estimen convenientes y que inspeccionen las operaciones de carga y descarga en cuanto se refieren a los servicios del puerto.

20. Asimismo queda obligado el concesionario a tener expedita una zona de diez (10) metros de muelle, cuando sea necesaria a los servicios del puerto y se lo ordene el personal autorizado para ello por la Dirección facultativa del puerto.

21. Las obras se pondrán a disposición de la Autoridad militar competente para su utilización o destrucción, cuando así lo exijan las necesidades de la defensa nacional, sin derecho por el concesionario a indemnización alguna por daños o perjuicios que con tal motivo se la irroguen.

22. Esta concesión será previamente reintegrada, con arreglo a la vigente ley del Timbre.

23. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.—El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

PERSONAL

Vista la instancia del Ingeniero de Montes, Consejero Inspector general, D. Ramón Melgares y Góngora, en la que solicita se rectifique su primer apellido añadiendo "de Aguilar", en todo su expediente:

Vista la certificación de acta de nacimiento legalizada en la que acredita que su primer apellido es "Melgares de Aguilar",

Este Ministerio ha dispuesto rectificar el primer apellido del referido Ingeniero en el sentido de "Melgares de Aguilar", y que esta rectificación abarque a cuantos títulos, órdenes, nombramientos y demás documentos que se hayan extendido y se extiendan en lo sucesivo al Ingeniero de referencia.

Lo que de Orden del Sr. Ministro, de 7 de los corrientes, comunico a V. S. a los oportunos efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1933.—El Director general, Miguel Pastor Orozco.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar, con carácter interino y mientras se cubre por concurso reglamentariamente la plaza, Mecanógrafo

para la Sección primera y segunda del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, con 2.500 pesetas de sueldo anual a D. Quintín Ferrando, que percibirá sus haberes con cargo al capítulo 1.º, artículo 12, concepto 13 del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1933.—El Director general, F. Soler Fando.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por el Ingeniero de Montes D. Antonio Garrido y Pérez de las Bascas, adscrito al Distrito Forestal de Segovia, en la que solicita un mes de licencia por enfermedad, que justifica con la oportuna certificación facultativa:

Visto el favorable informe del Jefe del servicio y las disposiciones del Reglamento orgánico del Cuerpo, Reglamento de 7 de Septiembre de 1913, Orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido Ingeniero un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo.

Lo que de Orden del Sr. Ministro, de 11 de los corrientes, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1933.—El Director general, Miguel Pastor Orozco, Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.